



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 879309

**“LA CONDUCTA DE LOS PADRES DE OBLIGAR
A TRABAJAR A SUS HIJOS MENORES DEBE
SER TIPIFICADA COMO DELITO”**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

FERNANDO RUÍZ RAMÍREZ

Asesor: Lic. Francisco Gutiérrez Negrete.

Celaya, Gto.

Septiembre 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres con la mayor gratitud por los esfuerzos realizados para que yo lograra terminar mi carrera profesional siendo para mí la mejor herencia. Especialmente a mi madre que es el ser más maravilloso de todo el mundo quien debido a su apoyo moral, su cariño y comprensión que desde niño me ha brindado, y por guiar mi camino y estar junto a mí en los momentos más difíciles.

A mis compañeros de generación y amigos, por estar conmigo en las buenas y en las malas.

A todos y cada uno de los Catedráticos que me dieron clase; por sus enseñanzas, su dedicación y su tiempo. Quienes además de enseñarme lo que sé de esta carrera, hicieron que mi paso por la universidad fuera agradable.

Así como a todas aquellas personas que comparten conmigo este triunfo.

Sinceramente Gracias.

DEDICATORIA

A mi amado e inolvidable papá, gracias por guiarme y protegerme, estés donde estés. Tu presencia cada día crece más en mi alma. A ti te debo lo que soy!

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

Pág.

CAPÍTULO I

DERECHO PENAL

1.1 Derecho en General-----	1
1.2 Necesidad del Derecho Penal-----	3
1.3 Partes del Derecho Penal-----	4
1.4 Derecho Penal-----	5
1.5 Derecho Penal en Sentido Objetivo y en Sentido Subjetivo-----	6
1.6 Derecho Penal Sustantivo y el Derecho Penal Adjetivo-----	7
1.7 Ciencias penales-----	7

CAPÍTULO II

TEORÍA DEL DELITO

ELEMENTOS OBJETIVOS

2.1 Elementos Objetivos del Delito-----	10
2.1.1 La Conducta y su Ausencia-----	10
a) Concepto de Conducta-----	11

b) El Sujeto de la Conducta-----	11
c) El Sujeto Pasivo y el Ofendido-----	11
d) Objetos del Delito-----	12
e) La Acción Strictu Sensu y la Omisión-----	12
f) Elementos de la Acción-----	13
g) Elementos de la Omisión-----	13
h) Causalidad en la Acción-----	14
i) La Causalidad en los Delitos de Omisión-----	15
j) Lugar y Tiempo de Comisión del Delito-----	15
k) Ausencia de Conducta-----	16
2.1.2 La Tipicidad y su Ausencia-----	17
a) Idea General del Tipo y de la Tipicidad-----	17
b) Definición de Tipicidad-----	18
c) Función de la Tipicidad-----	19
d) Clasificación de los Tipos-----	19
e) Ausencia de Tipo y de Tipicidad-----	22
2.1.3 La Antijuridicidad y su Ausencia-----	23
a) Definición de Antijuridicidad-----	23
b) Antijuridicidad Formal y Material-----	24
c) Ausencia de Antijuridicidad-----	24
2.1.4 La Punibilidad y su Ausencia-----	26
a) Noción de la punibilidad-----	26
b) Ausencia de Punibilidad-----	27

CAPÍTULO III

TEORÍA DEL DELITO

ELEMENTOS SUBJETIVOS

3.1 Elementos Subjetivos del Delito-----	29
3.1.1 La Imputabilidad-----	29
a) La responsabilidad-----	32
b) Acciones Libres en su Causa-----	34
3.1.2 La Inimputabilidad-----	37
a) Las Causas de Inimputabilidad-----	38
b) Trastornó Mental-----	38
c) Miedo Grave-----	40
3.1.3 Culpabilidad-----	42
a) Noción de la Culpabilidad-----	44
b) Formas de la Culpabilidad-----	45
c) El Dolo-----	46
d) Elementos del Dolo-----	47
e) Diversas Especies del Dolo-----	47
3.1.4 La Inculpabilidad-----	48
a) Noción de la Inculpabilidad-----	50
b) Las Causas de Inculpabilidad-----	51
c) El Error y la Ignorancia-----	52
d) El Error Accidental-----	52

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PENAL

4.1 El Procedimiento Penal, su Definición o Concepto-----	54
4.2 Concepto de Norma-----	57
4.3 El Derecho Penal Material como Conjunto de Normas-----	58
4.4 Los Periodos del Procedimiento Penal-----	59
4.5 Fines del Procedimiento Penal-----	81
a) Generales-----	81
b) Particulares-----	82
4.6 Fin Específico del Derecho Penal-----	82

CAPÍTULO V

DERECHOS HUMANOS

5.1 Que son los Derechos Humanos-----	87
a) Características-----	91
b) Derechos y Obligaciones-----	94
c) Contenido-----	95
5.2 De los Niños-----	99
5.3 Garantías Individuales-----	102
a) Definición-----	106
b) Características-----	107
c) Objeto-----	108

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El origen de la palabra infancia proviene del latín *infantia*, que significa incapacidad para hablar o el que no habla. La infancia es el periodo de la vida humana que comprende desde que nacen hasta la pubertad. El concepto permite nombrar al conjunto de los niños de tal edad como infantes.

Inicialmente la infancia denota la idea de sujetos débiles, para quienes la protección más que un derecho es una imposición, ésta población despierta gran interés ya que son los más vulnerables a sufrir la injusticia social.

Retomando lo anterior se considera la vulnerabilidad de los niños como un aspecto que lo puede convertir en víctima de la explotación laboral, debido a las agresiones a las que han estado expuestas de generación en generación los niños y las niñas, víctimas de conductas aberrantes, explotaciones degradantes y de entornos hostiles que se les han proporcionado. Por tal razón se debe tener en cuenta la concepción que se ha tenido de la infancia desde una perspectiva histórica, nacional e internacional.

Como resultado de un proceso gradual de civilización y sensibilización de los niños y las niñas, ya no son mirados como un conjunto de necesidades, si no como sujetos de derechos exigibles. Todo niño o niña sin excepción nace con igualdad de derechos, estos son intrínsecos a su existencia y es deber de los adultos, representados en la familia, la sociedad y el estado garantizar el ejercicio pleno de ellos.

Esta tesis tendrá énfasis en la imposición que sufren los infantes y que se viene desarrollando, contemplándose como una prioridad social, donde estos menores de edad son expuesto a trabajos numerosos y arbitrarios, imponiéndoles reglas y leyes sin importar las consecuencias o secuelas físicas o psicológicas que

acarrear el vivir su niñez o adolescencia como si fueran unos adulto. La zona de desarrollo próximo es la posibilidad de los individuos de aprender en el ambiente social, en la interacción con los demás.

Por lo tanto los infantes se convierten en víctimas debido a que abandonan brusca y obligatoriamente su normal desarrollo cognitivo, físico, emocional y social permitiendo que otras personas impongan funciones y roles que no son acordes a su edad.

Para la protección de los derechos de los infantes es necesario abordar el estudio del Derecho Penal, precisando sus partes y sus diversos sentidos, así como diversas ciencias penales.

En la directriz de establecer la conducta de los padres de obligar a trabajar a sus hijos menores como un delito, es fundamental el conocer la teoría del delito, determinando los elementos tanto objetivos y subjetivos del delito, identificando sus diferencias para una clara distinción.

No basta con la necesidad de determinar la conducta como un delito, al considerarla como tal debe procurarse la justicia a través del ejercicio de la acción penal, sino trascendental el estudio del procedimiento penal.

Finalmente para poder lograr la protección de los derechos de los niños, se estudiaría los derechos humanos, sus características, clasificación, contenido y el reflejo de estos en las garantías individuales que el derecho mexicano consagra.

CAPÍTULO I

DERECHO PENAL

1.1 Derecho en General

La vida del hombre se desarrolla en sociedad, porque la naturaleza a la que está sujeta así lo determina. La vida del ser humano es en relación, para poder alcanzar los propósitos individuales y colectivos, los cuales pueden ser a fines u opuestos, dando origen así a los conflictos.

Para la solución de estos conflictos, motivados por la convivencia social y logro de los propósitos, es necesario que se fije los límites de conducta de cada uno y se concilie los diversos conflictos, originándose así el elemento de la norma o regla, a la que forzosamente debemos someternos todos los hombres.

A través del conjunto de normas o reglas de conducta de observancia obligatoria, se constituye el Derecho.

Etimológicamente la palabra Derecho viene del vocablo latino *directum*, que significa conforme a la regla o ley, es decir, lo que está recto.

La palabra derecho se usa en dos sentidos, como una facultad que le reconoce la ley al individuo, para que pueda llevar a cabo determinados actos, es decir, un conjunto de normas jurídicas que se aplican a la conducta social del hombre.

El segundo sentido hace referencia al conjunto de reglas que regulan la conducta del hombre en sociedad.

En general se entiende por Derecho “todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural”.¹

Se considera al Derecho Positivo, como el conjunto de normas jurídicas en vigor, en un lugar y tiempo determinado y al Derecho Natural tiene el carácter general, por lo que es común a todos los hombres y en todo lugar.

Derecho Natural como un “conjunto de máximas fundamentales en la equidad, la justicia y el sentido común, que se imponen al legislador mismo y nacen de las exigencias de la naturaleza, biológica, racional y social del hombre.

El Derecho se define como un conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política, y que, inspiradas en la idea de justicia, tienden a realizar el orden social.”²

En el Estado el Derecho es el instrumento o medio que permite que el hombre pueda convivir en sociedad, creando y conservando un orden social, para su desarrollo individual y colectivo.

A lo largo del tiempo el Derecho ha adoptado diversas formas las cuales son llamadas fuentes del Derecho. “En la terminología jurídica la palabra tiene la palabra fuente tres acepciones. Se habla, en efecto, de fuentes formales, reales e históricas.

Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas. Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. El termino fuente histórica, por último, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

¹ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 32ª ed. Ed. Porrúa. México 2003, p. 228

² Moto Salazar Efraín y Moto José Miguel. Elementos Del Derecho. 46ª ed. Ed. Porrúa. México 2001, pp. 8-9

De acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales del Derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.”³

- a) La legislación es el proceso mediante el cual uno o varios órganos del estado formulan y promulgan las leyes.
- b) La costumbre es el uso que una colectividad considera como obligatorio, es el Derecho Consuetudinario.
- c) La jurisprudencia es la interpretación que los tribunales hacen de la ley, cuando se aplica a cinco casos concretos.

El Derecho tiene por finalidad “encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; manifiéstase como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza que dispone el Estado.

Se ha expresado que el Derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, más indudablemente tal sistematización inspirarse en ideas del más alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial, de carácter mediato: la paz y seguridad sociales.”⁴

1.2 Necesidad del Derecho Penal

Los intereses que tiene por finalidad proteger el Derecho son de suma importancia, por lo que su tutela debe ser asegurada, por ser indispensables para la existencia de un orden social. Para el cumplimiento de este propósito el Estado

³ García Maynez, op. cit., p. 51

⁴ Castellanos Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. 43ª ed. Ed. Porrúa México 2002, p. 17

está facultado y obligado, para valerse de los medios necesarios, justificando así el origen del Derecho Penal, cuya naturaleza es punitiva, para crear y mantener el orden social.

1.3 Partes del Derecho Penal

El estudio sistemático del Derecho Penal se divide en dos partes: la general y especial.

La parte general a su vez se divide en:

- a) Introducción; se refiere a las generalidades del Derecho Penal y las Ciencias Penales, es decir, en la evolución de las ideas penales, como la historia del Derecho Penal y las principales escuelas penales.
- b) Teoría de la Ley Penal; la cual comprende las fuentes del Derecho Penal, la interpretación y validez de la Ley Penal.
- c) Teoría del Delito; su concepto y elementos. El estudio del delincuente.
- d) Teoría de la Pena y las Medidas de Seguridad; que comprende la distinción entre ambas, así como su concepto, clasificación e individualización; la condena condicional y la libertad preparatoria.

La parte especial a su vez se divide en:

- a) Delitos en particular; su estudio.
- b) Penas y medidas de seguridad aplicables a casos concretos; su estudio, individualización y distinción.

1.4 Derecho Penal

El maestro Fernando Castellanos define el Derecho Penal como “la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social.”⁵

Dentro de las distintas acepciones del Derecho Penal, encontramos las siguientes:

“Conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente.

Conjunto de principios relativos al castigo del delito.

Conjunto de reglas establecidas por el estado que asocian el crimen como hecho y a la pena como su legítima consecuencia.

Conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del estado, conectado al delito, como presupuesto y la pena como su consecuencia jurídica.

Conjunto de normas que regulan el derecho punitivo.

Conjunto de aquellas condiciones libres para que el derecho que ha sido perturbado por los actos de una voluntad opuesta al orden establecido y restaurado en todas las esferas y puntos de donde la violación llegó.”⁶

⁵ Ibidem, p. 19

⁶ Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General. 11ª ed. Ed. Porrúa. México 1976, p. 16.

1.5 Derecho Penal en Sentido Objetivo y en Sentido Subjetivo

“El derecho penal en sentido objetivo dice Cuello Calón, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el estado que determina los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados. Para Pessina es el conjunto de principios relativos al castigo del delito. Von Liszt lo define como el sistema de normas establecidas por el estado que asocia al crimen como hecho y la pena como su legítima consecuencia. Según Edmundo Mezger, el derecho penal objetivo es el conjunto de penas que norman el ejercicio del poder punitivo del estado, conectando al delito como presupuesto y la pena como su consecuencia jurídica.

En cuanto el maestro Raúl Carranca y Trujillo estima que el derecho penal objetivamente considerado es el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.

En derecho subjetivo el derecho penal se identifica como *ius puniendi*; es el derecho a castigar consiste en la facultad del estado de conminar la realización del delito con penas y en su caso imponerlas y ejecutarlas. Para Cuello Calón es el derecho del estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad.

En realidad el derecho penal subjetivo es el conjunto de atribuciones del estado, emanadas de normas para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad.”⁷

⁷ Castellanos Fernando, op. cit., p. 21

1.6 Derecho Penal Sustantivo y Derecho Penal Adjetivo

El derecho penal se integra con normas relativas al delito, a la pena y a las medidas de seguridad, por lo tanto su verdadera sustancia la constituyen los elementos ya mencionados de ahí la denominación de derechos sustantivo o material.

Para Eusebio Gómez “el derecho penal sustantivo concreta la noción del delito y determina sus consecuencias.”⁸

“Las normas de derecho penal no deben aplicarse por mera analogía de razón o de forma arbitraria, más entonces de manera sistemática y ordenada, y para la aplicación de estas normas existe otra rama del derecho que recibe el nombre de derecho penal adjetivo, también conocido como derecho procesal penal.

El derecho penal subjetivo y el derecho penal adjetivo existen el uno del otro es decir el uno sin el otro pierden su razón de ser, sin el derecho procesal a las leyes se volverían obsoletas o letra muerta porque no hay posibilidad de que los ciudadanos puedan pedir justicia para exigir el respeto de sus derechos.

El derecho procesal penal puede definirse como el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares”.⁹

1.7 Ciencias Penales

La naturaleza de la ciencia del Derecho Penal es normativa, su propósito constituye, el estudio del Derecho Penal en forma ordenada, sistemática y racional, pero a su vez existen otras ciencias diversas, es decir, son disciplinas causales explicativas que se denominan Ciencias Penales, las cuales no

⁸ Gómez Eusebio. Citado por Castellanos, op. cit. p. 22

⁹ Castellanos Fernando, op. cit., p. 23

pretenden determinar la conducta del hombre, sino explicar sus causas, establecer el nexo entre el delito y los factores que influyen para que este exista.

Sin embargo los diversos autores del Derecho no logran precisar las ciencias propiamente penales; en general se les incluye en una disciplina más amplia: la Criminología, que se ocupa del estudio del delito. Por lo que la Criminología representa el término de muchas Ciencias Penales entre las cuales destacan:

- a) “Antropología Criminal; tiene por objeto el estudio del hombre delincuente; investiga las causas bilógicas del delito; se le denomina también Biología Criminal.
- b) Sociología Criminal; estudia la delincuencia desde el punto de vista social, pretende hallar sus causas, más que en el factor personal, en el medio ambiente.
- c) Endocrinología Criminal; intenta descubrir el origen de la delincuencia en las glándulas de secreción interna, trata de demostrar la decisiva influencia de las hormonas en la etiología y aparición del delito.
- d) Psicología Criminal; es en realidad una rama de la Antropología Criminal; estudia al hombre delincuente en sus caracteres psíquicos.
- e) Estadística Criminal; da a conocer las relaciones de causalidad existentes entre determinadas condiciones personales, determinados fenómenos físicos y sociales y la criminalidad; pone de relieve sus causas, muestra su aumento o disminución y sus formas de aparición.”¹⁰

¹⁰ Ibidem, pp. 25-28

CAPÍTULO II

TEORÍA DEL DELITO. ELEMENTOS OBJETIVOS

Etimológicamente la palabra Delito viene del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Si bien, el delito es el acto u omisión que sanciona las leyes.

“Por su parte Jiménez de Asúa textualmente dice:

Delito es el acto típicamente antijurídico o culpable, sometida a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometida a una sanción penal.

Como se ve, en la definición del maestro Jiménez de Asúa se incluyen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.”¹¹

La teoría del delito se ocupa de las características que debe tener cualquier delito.

Para el sistema finalista el tipo es factor sobresaliente, toda vez que en el concurren: la acción, la omisión, el dolo y la culpa; estos últimos son del sistema tradicional, en el sistema causal el primer elemento del delito es la conducta y luego la tipicidad; para el finalismo el elemento básico es la acción u omisión típicas.

¹¹ Jiménez de Asúa. Citado por Castellanos op. Cit. p. 22

2.1 Elementos Objetivos del Delito

Los elementos objetivos del delito son: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la punibilidad.

2.1.1 La Conducta y su Ausencia

El delito es una conducta, como elemento del delito se han utilizado diversas denominaciones: acto, acción, hecho. En la definición de Jiménez de Asúa se emplea la palabra acto, por lo que implica una de las denominaciones de conducta, acción en el aspecto positivo y del negativo, omisión.

Por lo que se prefiere usar el término de conducta, ya que implica el aspecto positivo y negativo, toda vez que dentro del concepto de conducta se puede comprender el aspecto positivo y negativo, es decir, la acción y la omisión, el actuar y el abstenerse.

Para denominar al elemento objetivo del delito, no es la conducta únicamente, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, porque a veces el elemento objetivo del delito es la conducta, es cuando el tipo penal describe una acción o una omisión, y otras, el hecho cuando la ley requiere además de la acción o de la omisión, la producción de un resultado material, unido por un nexo causal. Si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta y de hecho cuando el delito es de resultado material según la hipótesis del tipo.

La sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por si misma llena el tipo, como sucede en los llamados delitos de mera actividad carentes de un resultado material. La conducta es un elemento del hecho cuando, la descripción del tipo, produce un resultado material.

El elemento objetivo puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión. La acción se integra mediante una actividad voluntaria, la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad, diferenciándose en que la omisión hay violación de un deber jurídico de actuar, en tanto que en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

a) Concepto de Conducta

“La conducta es el primero de los elementos que el delito requiere para existir. La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

b) El Sujeto de la Conducta

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. La conducta humana solo tiene relevancia para el derecho penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad.

c) El Sujeto Pasivo y el Ofendido

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes.

d) Objetos del Delito

Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa en la cual recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa.

El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan. El objeto jurídico es la norma que se viola, es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito.

e) La Acción Strictu Sensu y la Omisión

La conducta puede manifestarse mediante hacerse positivos y negativos, es decir, por actos o por abstenciones.

El acto o la acción estricto sensu, es hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. La acción, en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca. La acción es un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por eso determina una variación, aun cuando sea ligera e imperceptible. La omisión, radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de haber lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción. La omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

Son delitos de omisión aquellos en los que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen, como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto un precepto obligatorio.

f) Elementos de la Acción

Generalmente se señalan como elementos de la acción: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad. La manifestación de voluntad la refieren los autores a la conducta y no al resultado.

La conducta, en el derecho penal, no puede entenderse sino como conducta culpable. Por lo tanto, abarca querer la conducta y el resultado, de no ser así estaríamos aceptando un concepto de conducta limitada a querer únicamente el comportamiento corporal, se estima que son tres la manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad, existen varios criterios con respecto a si la relación de causalidad y el resultado deben ser o no ser considerados dentro de la acción.

g) Elementos de la Omisión

Al igual que en la acción, en la omisión existe una manifestación de voluntad que se traduce en el no actuar, concluyese, en consecuencia que los elementos de la omisión son voluntad e inactividad.

La voluntad se encamina a no efectuar la acción ordenada por el derecho. La inactividad está ligada a lo contrario, es decir, se abstiene de efectuar el acto a cuya realización estaba obligado. En la omisión la manifestación de voluntad consiste en no actuar, voluntariamente, el movimiento corporal que debiera haberse efectuado.

Los dos elementos mencionados aparecen tanto en la omisión simple como en la comisión por omisión, más en esta surgen otros dos factores, a saber un resultado material y una relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención. Cualquiera de la omisión, debe constituir una figura de delito prevista en la ley.

h) Causalidad en la Acción

Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal; es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva.

Serío problema es el de determinar cuáles actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado.

La relación de causalidad, es el nexo que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta: resultado, por tanto, el estudio debe realizarse en el elemento objetivo del delito, independientemente de cualquier otra consideración. Es decir, debe comprobarse para dar por existente el hecho, elemento del delito, una conducta, resultado y relación de causalidad.

En otros términos con el estudio del elemento hecho se resuelve únicamente el problema de la causalidad material. Comprobar el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta y el nexo naturalístico entre la misma conducta y el resultado (consecuencia o efecto).

Pero para ser un sujeto responsable, no basta el nexo naturalístico, es decir, que exista una relación causal entre la conducta y el resultado, sino además, comprobar la relación psicológica entre el sujeto y el resultado, que es función de la culpabilidad y constituye un elemento del delito.

Así pues, una vez que se comprueban los elementos del hecho y, por lo tanto, la relación causal, es necesario comprobar los demás elementos del delito hasta llegar a la culpabilidad.

i) La Causalidad en los Delitos de Omisión

Hacer notar que como en los delitos de simple omisión no emerge resultado material alguno, en ellos no es dable ocuparse de la relación causal (sólo comparten resultado jurídico).

El problema de la causalidad se agudiza en los delitos de comisión por omisión, se dice que si la omisión consiste en un no hacer, a quien nada no se le puede exigir responsabilidad alguna.

La mera abstención causal se transforma en omisión causal y punible cuando el acto que hubiera evitado el acto era jurídicamente exigible.

Ese deber obrar subsiste en tres casos diferentes; cuando emana de un precepto jurídico específico; si existe una obligación especialmente contraída a ese fin y, por último, cuando un acto precedente impone esa obligación.

j) Lugar y Tiempo de Comisión del Delito

En la mayoría de los casos, la actividad o la omisión se realizan en el mismo lugar donde se produce el resultado; el tiempo que media entre el hacer o no hacer humanos y su resultado es insignificante y por ello puede considerarse concomitantes.

En ocasiones, sin embargo, la conducta y el resultado no coinciden respecto al lugar y tiempo y es entonces cuando se está en presencia de los delitos a distancia, que dan lugar no solo a problemas sobre aplicación de la ley penal, en función de dos o más países, si no también dentro del derecho interno, a cuestiones sobre determinación de la legislación aplicable.

Lugar del hecho es todo el lugar donde ha sido realizada alguna parte integrante del hecho tratándose de la actividad corporal del autor o del resultado posterior.

Se han elaborado otros criterios como el de la intención, según el cual el delito debe tenerse por realizado en el tiempo y lugar en donde subjetivamente el agente lo ubica, y el de la actividad preponderante, que ve en el acto de mayor trascendencia, dentro de la actividad, el medio de determinar el lugar y el tiempo de ejecución del delito.

La ausencia de un precepto para resolver este problema en nuestra legislación penal, ha dado motivo a adoptar soluciones diversas con relación a los casos concretos.

k) Ausencia de Conducta

Se ha insistido que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integra; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. La ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impedimentos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como todo problema jurídico.

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada *bis absoluta* o fuerza física exterior irresistible.

La aparente conducta, desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de voluntad.

Quien es violentado materialmente (no amedrentado, no cohibido, sino forzado de hecho) no comete delito.

No es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de conducta; cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de este, con independencia de lo que diga o no expresamente el legislador en el capítulo de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal.

La vis absoluta y la vis maior difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir, es energía no humana. Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito).

Para algunos penalistas son verdaderamente aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo, y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad.”¹²

2.1.2 La Tipicidad y su Ausencia

a) Idea General del Tipo y de la Tipicidad

Para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humano; sin embargo esto no significa que toda conducta o hecho son delictuosos; se requiere además, que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito.

¹² Castellanos Fernando, op. cit., pp. 149-166

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, descripción que el estado hace de una conducta o hecho humano con los preceptos penales que se requiere. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta o hecho humano con la descripción legal formulada en abstracto.

Existen tipos muy completos, los cuales contienen todos los elementos del delito, por lo que es correcto decir que el tipo consiste en la descripción legal de un delito.

Sin embargo la ley se limita a formular la conducta prohibida; entonces no puede hablarse de descripción del delito, sino de una parte del mismo. Lo invariable es la descripción del comportamiento antijurídico.

b) Definición de Tipicidad

“La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.”¹³

Para Porte Petit la tipicidad “es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula nullum crimen sine tipo.”¹⁴

El tipo es, para muchos, la descripción de una conducta desprovista de valoración; Alba Muñoz lo considera como “descripción legal de la conducta y del resultado y, por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él.”¹⁵

c) Función de la Tipicidad

¹³ Ibidem, p. 168

¹⁴ Porte Petit. Citado por Castellanos, op. cit. p. 168

¹⁵ Alba Muñoz. Citado por Castellanos, op. cit. p. 168

Se puede atribuirle un carácter de limitador y de trascendental importancia en el derecho, liberal, por no haber delito sin tipo legal.

Para Jiménez de Asúa, la tipicidad “desempeña una función predominante descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad no solo es pieza técnica. Es como secuela del principio legalista, garantía de la libertad.”¹⁶

d) Clasificación de los Tipos

Existen diversas clasificaciones respecto al tipo, desde diferentes puntos de vista, sin embargo los más comunes son los siguientes:

I. Por su composición: Normales y Anormales.

“La ley al establecer los tipos generalmente se limita a hacer, una descripción objetiva; privar de la vida a otro; pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal. Si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal. El homicidio es normal, mientras el estupro es anormal.

La diferencia entre el tipo normal y tipo anormal estriba en que, mientras el primero sólo contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe, además, situaciones valoradas y subjetivas.

¹⁶ Jiménez de Asúa. Citado por Castellanos, op. cit. p. 170

Si la ley emplea palabras con un significado apreciables por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo. Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que se requieran la descripción ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo. Puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se está en presencia de elementos subjetivos del tipo.”¹⁷

II. Por su ordenación metodológica: Fundamentales o Básicos, Especiales y Complementados.

Fundamentales o Básicos. “Que la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común, capaz de servir de título o rubrica a cada grupo de tipos. Los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la parte especial del código.

Especiales. Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, también se dice que excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

Complementados. Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta. Los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad. Los especiales y los complementados pueden ser agregados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad.”¹⁸

III. En función de su autonomía o independencia: Autónomos o independientes y Subordinados.

¹⁷ Castellanos Fernando, op. cit., pp. 171-172

¹⁸ Ibidem, p.172

Autónomos. “Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo.

Subordinados. Dependen de otro tipo, por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de este, al cual no solo complementan, sino se subordinan.”¹⁹

IV. Por su formación: Casuísticos y Amplios.

Casuísticos. “Son aquellas en las cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas. En los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis, como en el delito de usurpación de funciones.

Amplios. En estos se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución.”²⁰

V. Por el daño que causan: De Daño o Lesión y de Peligro.

De Daño o Lesión. “De daño si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución.

De Peligro. Cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.”²¹

e) Ausencia de Tipo y de Tipicidad

¹⁹ Ibidem, p. 173

²⁰ Idem.

²¹ Idem.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

La ausencia del tipo se presenta cuando el legislador no describe una conducta que según el sentir general, debería ser incluida en el catalogo de los delitos.

La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no encuadra en él la conducta dada.

En toda la atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, por lo tanto no existe el tipo.

Las causas de tipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- a) “Ausencia de la calidad o del numero exigido por la ley en cuanto a los sujetos activos o pasivos;
- b) Si faltan el objetivo material o el objetivo;
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo;
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley;
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y
- f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.”²²

A veces el tipo describe el comportamiento básico en condiciones de lugar o de tiempo, si no operan esas condiciones, la conducta será típica.

²² Castellanos Fernando, op. cit., pp. 176

Hay tipos donde se contienen elementos subjetivos del injusto, estos constituyen referencias típicas a la voluntad del agente o al fin que se persigue.

2.1.3 La Antijuridicidad y su Ausencia

Como se ha señalado el delito es una conducta humana, sin embargo no toda conducta humana es delictuosa.

Se requiere además que sea típica, antijurídica y culpable, por lo que es esencial el estudio de la antijuridicidad.

a) Definición de Antijuridicidad

La antijuridicidad es un concepto negativo, Sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho. Para esto actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder.

Según Cuello Calón “la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada.”²³

Por lo que el juicio de antijuridicidad comprende de la conducta en su aspecto externo, siendo así la antijuridicidad es puramente objetiva, atiende solo al acto o la conducta externa. Para que se considere que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, es decir, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del estado.

²³ Cuello Calón. Citado por Castellanos, op. cit. p. 178

Cuando en la ley se emplean palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo. Las frases usadas por el legislador poseen un significado tal, que requieren ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo. La descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se está en presencia de elementos subjetivos del tipo.

b) Antijuridicidad Formal y Material

El acto se considerara formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el estado y materialmente antijurídico se refiere a la contradicción de que lo se tiene por intereses colectivos.

Según Cuello Calón, “hay en la antijuridicidad un doble aspecto, la rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuridicidad material).”²⁴

La infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituyen la antijuridicidad material.

c) Ausencia de Antijuridicidad

El delito tiene aspectos positivos y negativos, por lo que es necesario el estudio de la ausencia de antijuridicidad.

Puede pasar que la conducta típica este en clara oposición al derecho y a pesar de esto no sea antijurídica por existir alguna causa de justificación.

²⁴ Ibidem p. 181

Siendo así las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad.

Algunas causas de justificación son la legítima defensa, por estado de necesidad, entre otras.

Las causas de justificación son condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.

Representan el aspecto negativo del delito, cuando se este en presencia de alguna causa de justificación o falte alguno de los elementos esenciales del delito; antijuridicidad.

En tales condiciones la acción realizada, a pesar de que su apariencia, resulta conforme a Derecho.

Las causas de justificación también son conocidas con el nombre de justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud, etc.

Las causas de justificación son las siguientes:

1. Legítima defensa.
2. Estado de Necesidad (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado).
3. Cumplimiento de un deber.
4. Ejercicio de un Derecho.
5. Consentimiento del titular del bien jurídico afectado.

2.1.4 La Punibilidad y su Ausencia

a) Noción de la punibilidad

Esta consiste en el merecimiento de una pena en consecuencia a la realización de cierta conducta.

Una conducta es punible cuando se hace acreedora a la pena; el merecimiento de la pena trae como consecuencia la aplicación de una sanción.

La palabra punibilidad se utiliza para darle significado a la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito

En términos más simples, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, es la conminación o exigencia realizada por el estado bajo la amenaza de una pena para los infractores de una norma jurídica, también se considera punibilidad la consecuencia de dicha conminación, es decir, el efectivo cumplimiento de la amenaza normativa, se considera punibilidad la acción específica de imponer a los delincuentes las penas conducentes.

En resumen, punibilidad es:

- a) Merecimiento de penas.
- b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y,
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

b) Ausencia de Punibilidad

“En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad.

Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.”²⁵

²⁵ Castellanos, op. cit. p. 178

CAPÍTULO III

TEORÍA DEL DELITO. ELEMENTOS SUBJETIVOS

Los conceptos de delito, delincuente y pena forman el Derecho Penal, los cuales son necesarios para que dicho Derecho pueda existir, no se podría concebir a la ciencia penal sin estos, porque son elementos que lo integran.

La sociedad es susceptible de recibir un daño o que la convivencia se pueda ver afectada. El delito se produce dentro de la sociedad, por lo que se ocasiona un daño social, quebrantando el orden social, por lo que para su protección y mantenimiento es necesario un sistema jurídico, el cual tiene por finalidad la regulación y mantenimiento del orden social.

La convivencia social está protegida y ordenada por la ley, el delito al afectar o atacar la convivencia social, provoca una transgresión de la ley, de ahí que se considere un hecho ilícito.

La conducta o el hecho delictivo, lo comete un sujeto, por lo que desde el aspecto del sujeto que lo comete, implica que se realizó un acto culpable, es decir, al actualizarse la hipótesis normativa por un sujeto, en consecuencia es imputable a quien lo comete.

El delincuente representa un peligro para la sociedad, se considera que es un hombre peligroso para vivir en sociedad, ya sea por la forma en que ejerce su libre albedrío, locura, mala educación o la simple incapacidad para vivir dentro de la colectividad y para poder castigarlo o absolverlo, se deben tener en cuenta ciertos factores.

Todo esto para que la persona que ha ejecutado o realizado la conducta considerada como delito sea castigada y para hacerlo es necesario que se declare culpable.

3.1 Elementos Subjetivos del Delito

Dentro del aspecto subjetivo del delito, es necesario precisar sus elementos, porque según el aspecto que se tome así será el contenido de la culpabilidad.

Algunos autores distinguen la imputabilidad de la culpabilidad, considerando ambas como elementos autónomos del delito, algunos en la culpabilidad comprenden la imputabilidad y otros sostienen que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad.

Los elementos subjetivos del delito son: la imputabilidad y culpabilidad.

3.1.1 La Imputabilidad

“Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, como se verá más adelante, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades.

Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.

Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.

Es la capacidad de obrar en derecho penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.”²⁶

Será imputable, dice Carrancá y Trujillo, “todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente: todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.”²⁷

“La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollos mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad.”²⁸

²⁶ Castellanos, op. cit. pp. 217-218

²⁷ Carrancá y Trujillo. Citado por Castellanos, op. cit. p. 218

²⁸ Castellanos, op. cit. pp. 217-218

Como requisitos o características para que el sujeto sea imputable, se citan las siguientes:

- a) La madurez mental: implica un grado de desarrollo de la capacidad psíquico del individuo acorde con su edad.
- b) La salud mental: permite al individuo establecer debidamente las relaciones que requieren los juicios necesarios para comprender y dirigir la conducta.
- c) Que el individuo actúe poseyendo conciencia suficiente en el momento que lo hace, sin ella no alcanza el nivel mínimo necesario para la correcta formulación de los juicios referidos, se da la inimputabilidad por inconsciencia.

Tales requisitos son fundamento de los juicios que el propio autor tiene que formular para que su conducta pueda ser enjuiciada desde el punto de vista de la imputabilidad.

Al conjunto de esas facultades mínimas se las llama imputabilidad. Quien carece de esta capacidad no puede ser responsable penalmente de sus actos.

La exigencia de la imputabilidad aparece como una limitación de la responsabilidad penal. Se observó que los niños y los enfermos mentales no podían ser tratados como los adultos o los aparentemente sanos mentales.

La doctrina clásica buscó una base común en la libertad de voluntad. Esta libertad se basa en la capacidad de entender y querer lo que se está haciendo; esta tesis es insostenible no sólo porque se basa en algo indemostrable, sino porque reduce todas las facultades humanas a los planos intelectual y volitivo.

a) La responsabilidad

La responsabilidad “es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del estado, pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa sentencia firme, a responder de él.

Existe cierta confusión respecto a lo que en Derecho Penal debe entenderse por responsabilidad. No pocas veces se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad; también suele equipararse a la imputabilidad.

En verdad tiene acepciones diversas. En un sentido, se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los Tribunales. Con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o exclusión antijuridicidad o de culpabilidad en su conducta.

Por otra parte se usa el termino responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a Derecho, si obro culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo al acusado como plenamente responsable del delito que motivó el proceso y señalando la pena respectiva.

La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el estado, según la cual este declara que aquel obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.”²⁹

Para determinar la responsabilidad del delincuente, se requiere tomar en cuenta el resultado objetivo del delito y la causalidad psíquica.

Para ser el individuo responsable debe poseer, en el momento de la acción discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección o libre arbitrio entre los diversos motivos de conducta; debe de tener la capacidad de poder elegir de forma libre, sin coacción o de forma voluntaria, de esta forma interviene la responsabilidad moral del individuo la cual dará origen a la responsabilidad moral.

Sin embargo para otros no existe el libre arbitrio, sino que la conducta se encuentra sometida o limitada por diferentes fuerzas, como el medio ambiente, el aspecto psicológico, filosófico, sociológico, cultura entre otros, en la cual la responsabilidad ya no es de carácter moral sino social.

La responsabilidad consiste en una elección o preferencia entre diversas posibilidades, en la cual el individuo determinara con amplia libertad por cual se inclina. Y la conciencia general o mayoritaria expresa siempre la moral y la virtud en el actuar o elección de los seres humanos, los cuales no se pueden dejar contemplar en las acciones humanas.

El destacado jurista Sergio García Ramírez luego de analizar diversos criterios sobre el problema, escribe: “Pienso, en consecuencia, que existe un limitado albedrío, que corre por el hecho de la circunstancia. No más albedrío absoluto,

²⁹ Castellanos, op. cit. pp. 218-219

capacidad ilimitada de selección. Tampoco cierto determinismo que nada deja a la libertad del hombre. Albedrío relativo, en suma. Y así lo entienden también los pensadores del campo católico, tradicional trinchera del liberoalbedrismo.”³⁰

“Una sana filosofía de los actos humanos nos lleva a la conclusión de que nuestra responsabilidad, así como nuestro libre albedrío, no siempre es completa ni siempre es nula.

Esta teoría, a lo que creo, es fecunda para el Derecho Penal, que puede conservar, en principio, la base de la culpabilidad moral. Pero ha de mantenerla en muy flexible grado, consultado ante cada delincuente la amplitud de la circunstancia que le ha permitido ser más o menos libre en el desarrollo de su conducta. Es un hecho, y sobre todo para quienes a diario tratan con la doliente familia de los criminales o de los enfermos, la existencia de individuos que carecen, por completo, de capacidad, selectiva. Estos, privados de toda voluntad, obedecen en todo o determinados actos de su vida a impulsos que ni entienden ni pueden frenar, y ni siquiera exteriorizar en la forma que quiera. Pero también para ellos tiene, o puede tener, recursos el Derecho Penal: medidas de seguridad que curen o que inocuicen, o sea, tratamiento hasta la rehabilitación o segregación para siempre.”³¹

b) Acciones Libres en su Causa

Se requiere determinar de si el autor de la conducta o del hecho delictivo posee o no la capacidad suficientemente para ser considerado culpable viene referida al momento de comisión del hecho.

³⁰ Sergio García Ramírez. Citado por Castellanos, op. cit. p. 218

³¹ Castellanos, op. cit. pp. 221

La actio libera in causa constituye una excepción a este principio. En este caso se considera también imputable al sujeto que al tiempo de cometer sus actos no lo era, pero sí en el momento en que ideó cometerlos o puso en marcha el proceso causal que desembocó en la acción típica.

Es decir, que cuando la situación de inimputabilidad haya sido buscada de propósito para delinquir, o el sujeto hubiera previsto o debido prever su comisión, no podrá invocarse la respectiva eximente o atenuante. De aquí se deduce que en el caso de que el trastorno mental transitorio o de intoxicación a propósito, para delinquir, el delito cometido debe imputarse a título de dolo, ya que el propio sujeto se utiliza como instrumento de comisión del delito en verdadera autoría mediata de sí mismo.

Desde una perspectiva general la actio libera in causa es aquella que aunque exista la inimputabilidad en el momento del hecho, se tendría en cuenta un castigo si el autor es plenamente responsable por un movimiento ya sea doloso o culposo, de la cadena causal respecto de un hecho determinado, que luego ejecuta en el período de inimputabilidad plena.

Se define como aquel hecho cometido mediante una alteración psicósíquica transitoria, derivado de un anterior comportamiento voluntario.

Se presenta en dos momentos:

1. En el momento de la provocación en que el sujeto actúa siendo inimputable.
2. En el momento en que el sujeto siendo inimputable lesiona el bien jurídico.

Con base en la teoría del delito, en relación con estructura de imputación de la actio libera in causa debe demostrarse lo siguiente:

- La existencia de un comportamiento humano y de un resultado y la relación de causalidad entre ambos;
- El comienzo de la tentativa y señalar cuáles son los comportamientos típicamente relevantes en los supuestos de actio libera in causa;
- Examinar la parte subjetiva: dolo-culpa.

Fernando Castellanos señala al respecto que la imputabilidad “debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esa condición produce el delito.

A estas acciones se les llama liberae in causa (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto).

Tal es el caso de quien decide cometer homicidio y para darse ánimo bebe en exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad. Aquí sin duda alguna, existe la imputabilidad; entre el acto voluntario (decisión de delinquir) y su resultado, hay un enlace causal.

Si se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuro dolosa o culpablemente, encuéntrase el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente, o sea aquel en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y, consiguientemente responsable, siendo acreedor a una pena.

Según nuestra Suprema Corte de Justicia, aun cuando se pruebe que el sujeto se hallaba, al realizar la conducta, en un estado de inconsciencia de sus actos voluntariamente procurando, no se elimina la responsabilidad.

A partir de la reforma al Código Penal publicado en 1984, expresamente se establece la responsabilidad penal tratándose de las acciones libres en su causa; el precepto relativo a la inimputabilidad (Art. 15-II) excluía dichas acciones: excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente. Igual criterio sigue el Código en las reformas publicadas en 1994. La última parte del primer párrafo de la fracción VII del artículo 15 no considera la exclusión del delito si el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.”³²

3.1.2 La Inimputabilidad

“Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva.

Ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

Las causas de inimputabilidad son pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.”³³

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

La mayor parte de las legislaciones consideran que existen cierto número de individuos que por su especial situación (trastorno mental, sordomudez), deben

³² Idem

³³ Ibidem p. 223

recibir un trato diferente por parte de la ley al cometer un hecho legalmente descrito. A estos individuos se los denomina inimputables y al fenómeno que los cobija inimputabilidad.

a) Las Causas de Inimputabilidad

Las causas de inimputabilidad son, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, un cuyo caso el sujeto aparece de aptitud psicólogo para cometer un delito.

Tratándose de estas son admisibles tanto las excluyentes legales como las llamadas supra legales. Se hace notar que en la punibilidad disminuida la ley no excluye el delito, únicamente reduce la pena o, en su caso, la medida de seguridad o ambas.

b) Trastorno Mental

El término trastorno mental tiene diferente significado según el sentido en el que se utilice, en medicina tiene un significado restringido y equivale a enfermedad mental, mientras en el lenguaje común tiene un significado más amplio utilizado por el Derecho Penal como causa de inimputabilidad.

Trastorno mental significa la acción de hacer darle vuelta, de inquietar, causar disturbios a la mente, o sea el entendimiento, pensamiento propósito o voluntad.

El término trastorno mental es una locución carente de sentido psiquiátrico, que no encaja en la nomenclatura de esa ciencia, ni responde a ningún cuadro o síndrome psico-patológico.

El trastorno mental es la perturbación, el desorden o el desarrollo de las facultades mentales del sujeto, bien sea causado por factores patológicos permanentes o transitorios, o por circunstancias ajenas a esos factores.

El trastorno mental es toda alteración intrínseca de la personalidad, toda desorganización interna de sus estructuras, toda desviación progresiva de su devenir, que le impida al sujeto su proceso de adaptación activa, armónica y lógica a la realidad o que le ocasionase sufrimiento en el enfrentamiento con la realidad en cuanto contradicción entre el yo y el mundo.

Se entiende por enfermedad mental al trastorno general y persistente de las funciones psíquicas cuyas causas patológicas impiden la adaptación lógica y activa de las normas del medio ambiente.

“Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. La ley vigente no distingue los trastornos mentales transitorios de los permanentes; por lo mismo, al intérprete no le es dable distinguir. Infiérese que no puede operar la inimputabilidad tanto en un trastorno efímero como en uno duradero.

Pero indudablemente no basta la demostración del trastorno mental para declarar valedera la eximente; la ley es cuidadosa al referirse a un trastorno mental de tal magnitud, que impida a la gente comprender el carácter ilícito del hecho realizado, o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Los estados de inconsciencia transitorios, los amparados por la eximente, al no cometer el delito, quedaban en absoluta libertad, sin sujeción a medida alguna. En cambio los trastornos mentales permanentes autores de conductas penalmente tipificadas, eran reclusos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación.”³⁴

³⁴ Ibidem p. 227

c) Miedo Grave

“Antes de las reformas publicadas en 1994, la fracción VI del artículo 15 del Código Penal establecía como excluyente de responsabilidad: Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

En el miedo grave se presenta la inimputabilidad, porque en función del miedo grave el sujeto queda momentáneamente perturbado en sus facultades de juicio y decisión, razón por la cual no podrá optar por otro medio practicable y menos perjudicial.

El miedo grave constituye una causa de inimputabilidad, el temor fundado puede originar una culpabilidad.

En la fracción transcrita se hablaba de miedo grave y de fundado temor, que técnicamente no pueden identificarse. El miedo grave constituye una causa de inimputabilidad; el temor fundado puede originar una inculpabilidad.

El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, mientras el temor encuentra su origen en procesos materiales. El miedo se engendra en la imaginación.”³⁵

Octavio Véjar Vázquez expresa: “Ya se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra con una causa interna y el temor obedece a una causa externa. El miedo va de dentro para afuera y el temor de afuera para dentro.”³⁶

³⁵ Ibidem pp. 229-230

³⁶ Octavio Véjar Vázquez. Citado por Castellanos, op. cit. p. 230

“Debemos agregar que es posible la existencia del temor sin el miedo; es dable temer a un adversario sin sentir miedo del mismo.

En el temor, el proceso de reacción es consciente, con el miedo puede producirse la inconsciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad, afecta la capacidad o aptitud psicológica.

También en estos casos, los dictámenes médicos y psiquiátricos son de enorme valía para el juzgador.

El fundado temor puede constituir una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad. Para muchos especialistas se trata de una no exigibilidad de otra conducta.

Así se explica que las reformas de 1993, publicadas el año siguiente, hayan eliminado en el nuevo texto del artículo 15, tanto el miedo grave como el temor fundado, por quedar comprendidos en las causas de exclusión del delito a que se refieren las fracciones VII y IX de dicho precepto.”³⁷

El miedo grave consiste en un estado de conmoción psíquica, capaz de anular o limitar casi totalmente la capacidad de raciocinio, dejando a la persona actuar bajo el influjo de los instintos; sin embargo, para comprobar esta excluyente, no basta en la aseveración contenida en el dicho del quejoso o de los testigos, sino que por tratarse de un estado psicofisiológico, solo puede demostrarse mediante la prueba pericial especializada, es decir, es indispensable la opinión de los peritos en psicología quienes pueden apreciar este estado emocional meticulosamente, en vista de los vestigios que aquellos efectos producen, los cuales nunca dejan de presentarse aunque tengan variedad infinita en los diversos sujetos como porciones típicas del temor.

³⁷ Castellanos, op. cit. p. 230

3.1.3 Culpabilidad

El principio de culpabilidad se expresa que no hay pena sin culpabilidad, y en el subsecuente de que la medida de la pena no puede exceder la medida de la culpabilidad.

Se ha intentado basar el principio en alguno de los derechos fundamentales, y donde constitucionalmente se incorporan al orden jurídico positivo ciertos valores internacionalmente consagrados.

Se hace arraigar el principio de culpabilidad en el valor del libre desarrollo de la personalidad y en el de la intangibilidad de la dignidad humana.

El principio de culpabilidad no requiere de fundamentación, pero que sí la requieren las limitaciones a la imputación o responsabilización que el principio envuelve.

La primera limitación corresponde al contenido del apotegma *nullum crimen sine culpa*, a saber: no hay pena si el hecho no se ha cometido a lo menos con culpa en sentido estricto; la segunda, a que no hay pena sin culpabilidad, propiamente hablando, lo que envuelve algo más que la proscripción de la responsabilidad sin dolo y sin culpa; y la tercera, que la medida de la pena no debe exceder la medida de la culpabilidad.

El contenido en la segunda limitación, de que no hay pena sin culpabilidad, importa considerar el estado o situación de imputabilidad existencialmente condicionado por la madurez y por la salud mental: la ausencia de error relativo tanto a los elementos del tipo como a la prohibición, y la exigibilidad.

Por lo que hace a la tercera limitación, que veda la imposición de una magnitud de pena que sobrepase el monto de la culpabilidad, las dificultades surgen cuando se pretende.

La última reforma en lo que se refiere a la culpabilidad. Aquélla se da a comienzos de 1994.

El término peligrosidad desaparece total y definitivamente del Código y hacen su aparición, en numerosos pasajes del libro I, los términos culpabilidad y culpable.

Se los emplea, desde luego, a propósito de la participación, pero sobre todo en materia de conmisuración penal, donde se ordena perentoriamente tener en cuenta el grado de culpabilidad del agente junto a la gravedad del ilícito, para fijar la penalidad que se estime justa y procedente dentro de los límites fijados por la ley.

Desde la reforma de comienzos de 1994, ha declarado la jurisprudencia que la determinación de la pena se asienta en la peligrosidad, mas no en la culpabilidad.

Es indisputable que en un derecho penal como el mexicano no basta el injusto para sentar la responsabilidad, sino que al efecto es también necesaria la culpabilidad. Recibe él, pues, el principio de culpabilidad.

Si en el proceder del agente no se da ninguna de las fallas o fallos, como quiera decirse, que suprimen o disminuyen la culpabilidad por sí. Cabe afirmar el principio de que a mayor cantidad de injusto corresponde mayor cantidad de culpabilidad, y a la inversa.

La culpabilidad es hoy día un conjunto menos simple de presupuestos de la pena, y se apoya en un trípode que no cuenta al dolo o la culpa como una de sus patas, y sí a la posibilidad de conocer el carácter injusto del hecho y a la exigibilidad, junto con la imputabilidad.

a) Noción de la Culpabilidad

“La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal, corresponde ahora, delimitando el ámbito respectivo, externar una noción sobre la culpabilidad.

Siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.”³⁸

Por otra parte se considera culpable la conducta, según Cuello Calón “cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.”³⁹

Al llegar a la culpabilidad dice Jiménez de Asúa, “es donde el interprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró.”⁴⁰

Para el mismo maestro, “en el más amplio sentido puede definir la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.”⁴¹

Porte Petit define la culpabilidad como “el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.”⁴²

“Posición solo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es

³⁸ Ibidem p. 233

³⁹ Cuello Calón. Citado por Castellanos, op. cit. p. 233

⁴⁰ Jiménez de Asúa. Citado por Castellanos, op. cit. p. 233

⁴¹ Idem.

⁴² Porte Petit. Citado por Castellanos, op. cit. p. 233

posible el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.

Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.”⁴³

Para Villalobos, “la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a construirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.”⁴⁴

b) Formas de la Culpabilidad

“La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consiente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el estado para la vida gregaria (culpa).

Ahora, en el Código Penal reformado se excluye la preintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, que antes se incluía.

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la

⁴³ Castellanos, op. cit. p. 233

⁴⁴ Villalobos. Citado por Castellanos, op. cit. p. 233

esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás.

Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico. Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social en curso; y porque teniendo obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual, y todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce o se posterga ese deber queriendo solo disfrutar de los derechos y beneficios que brinda la organización, sin prescindir en nada de cuanto dicta el capricho o el deseo, aun con perjuicio de los demás hombres y como si el actuante fuera el único digno de merecer.

El ahora suprimido párrafo tercero del artículo 9 expresaba:

Obra preintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.”⁴⁵

c) El Dolo

Según Eugenio Cuello Calón, el dolo “consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.”⁴⁶

Luis Jiménez de Asúa lo define como la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las

⁴⁵ Castellanos, op. cit. pp. 237-238

⁴⁶ Eugenio Cuello Calón. Citado por Castellanos, op. cit. p. 239

circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.”⁴⁷

En resumen: el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

d) Elementos del Dolo

“El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional.

El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber.

El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.”⁴⁸

e) Diversas Especies del Dolo

Los autores tienen su diversa clasificación de especies dolosas, se habla de dolo, directo, indirecto, eventual e indeterminado.

- El dolo directo es aquel en el que el sujeto se pretende el resultado penalmente tipificado y lo quiere.
- El dolo indirecto, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causara otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

⁴⁷ Luis Jiménez de Asúa. Citado por Castellanos, op. cit. p. 239

⁴⁸ Castellanos, op. cit. p. 239

- El dolo eventual, existe cuando el agente se presenta como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.
- El dolo indeterminado, si el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causal un delito en especial.

3.1.4 La Inculpabilidad

Es común afirmar que las causas de inculpabilidad son las que suprimen la culpabilidad de una conducta típica y antijurídica, similar a la que se cometería al definir las causas de justificación como aquellas que excluyen la antijuridicidad de una acción u omisión típica.

Tratando de superar tan limitada definición podemos decir que las causas de inculpabilidad son aquellas en las que, por ser inexigible otro modo de obrar, o por suprimir la capacidad psíquica del sujeto para motivar su conducta en la norma, o por eliminar la conciencia de la antijuridicidad de la acción, absuelven al autor de la conducta típica y antijurídica en el juicio de reproche.

Para lograr una cabal comprensión de lo que son las causas de inculpabilidad se hace necesario comprender de previo qué es la culpabilidad y cuáles son sus elementos.

Las principales teorías que se han formulado sobre este multiseccular elemento del delito.

- La teoría psicológica: De corte clásico, la teoría psicológica de la culpabilidad encuentra el fundamento de ésta en la relación subjetiva entre el delincuente y su hecho. Beling define la culpabilidad como: La relación psicológica del autor con el hecho en su significación objetiva, es decir, en el reflejo anímico del autor. De acuerdo con esta doctrina la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad que no integra la misma en vista de que no revela una relación psicológica entre el autor y el hecho sino la capacidad de comprender la significación antijurídica y motivarse según esta comprensión. Las especies de la culpabilidad son el dolo y la culpa, con las que se agota su contenido, mientras que la excluyen: el error, la ignorancia y la coacción.
- La teoría normativa: Para la teoría normativa el contenido de la culpabilidad no es una simple relación psicológica sino un juicio de reproche formulado al autor por su conducta antijurídica. El juicio de culpabilidad se basa en la libertad del autor al momento de obrar (Libertad interna: Imputabilidad, libertad externa: normalidad de las circunstancias concomitantes), en el fin perseguido y en el conocimiento de la antijuricidad (dolo) o en la posibilidad de conocerla (culpa). La teoría normativa, desarrollada por Frank en 1907, tuvo una gran importancia en la evolución moderna de la teoría del delito, pues, al no agotar la culpabilidad en la relación psicológica, permitió el traslado del dolo y la culpa al nivel de la tipicidad, que como se sabe es uno de los puntos medulares del finalismo.
- La teoría finalista: La teoría de la acción final ubica la culpabilidad en un plano enteramente normativo, eliminando de su contenido todos los ingredientes psíquicos que hasta entonces la habían integrado. El dolo y la culpa son examinados dentro del ilícito y la culpabilidad queda reducida a la

imputabilidad, como capacidad de acción culpable, y al conocimiento de la significación antijurídica del comportamiento.

a) Noción de la Inculpabilidad

“La inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad. La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, conocimiento y voluntad.

Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

Así, la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuridicidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone ya una valoración de antijuridicidad de la conducta típica.

Pero al hablar de la inculpabilidad en particular, o de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de este elemento del delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable.

Jamás se insistirá demasiado en que tampoco aparecerá la culpabilidad en ausencia de un factor anterior, por ser ella elemento fundado respecto a los otros que, por lo mismo, resultan fundantes en una escala de prelación lógica (no de prioridad temporal).”⁴⁹

⁴⁹ Ibidem, pp. 257-258

b) Las Causas de Inculpabilidad

“Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos intelectual y volitivo.

Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

Para muchos especialistas seguidores del normativismo, llenan el campo de las normatividades el error y la no exigibilidad de otra conducta.

Por nuestra parte creemos que aún no se ha logrado determinar con precisión la naturaleza jurídica de la no exigibilidad de otra conducta, por no haberse podido señalar cuál de los dos elementos de la culpabilidad queda anulado en presencia de ella.

En estricto rigor las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo).

Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos.

Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos.

c) El Error y la Ignorancia

El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objetivo conocido, tal como este en la realidad.

El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce, pero se conoce equivocadamente.

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que el mismo propone realizar.

Mientras en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento, el error se conoce, pero se conoce mal, la ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni errónea ni certeramente.

Recae sobre un elemento fáctico, cuyo desconocimiento afecta al factor intelectual del dolo, por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo, o bien fundante de una conducta justificada (como ocurre en las eximentes putativas).

El error esencial puede ser vencible o invencible, según deje subsistente la culpa o borre toda culpabilidad.

d) El Error Accidental

El error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, si no secundarias, se da cuando el resultado no es precisamente el querido.

El error en el golpe (aberratio ictus) se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente.

Aberratio in persona es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito.

Hay aberratio delicti si se ocasiona un suceso diferente al deseado.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PENAL

Se suele utilizar proceso y procedimiento como sinónimos, es importante distinguir y precisar las acepciones de proceso y procedimiento.

Se entiende por proceso el conjunto de actos con controversia ante el juez, otra acepción señala que es el “conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente”⁵⁰

Y en cambio el procedimiento “está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorios y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para participar sobre el autor o participe de un delito la conminación penal establecida en la ley”.⁵¹

4.1 El Procedimiento Penal, su Definición o Concepto

“Podemos establecer que el procedimiento penal es una franja del mundo de derecho penal (latus sensu). Ahora bien, fijado lo anterior, debe averiguarse qué franja del derecho penal es ocupada por el procedimiento penal.

Para hacer esta averiguación, optamos por el sistema lógico. Con esto queremos indicar que en la determinación de lo que es el procedimiento penal del Derecho

⁵⁰ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, op. cit., p.420.

⁵¹ Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. 24ª ed. Ed. Porrúa. México 2007, p. 5

Penal, no seguimos el desenvolvimiento histórico del propio Derecho Penal; no nos guiamos por la huella que el Derecho Penal ha ido dejando en el camino de los tiempos de la cultura occidental, sino que, únicamente nos sirve de pauta las formas que engendran la razón. En otras palabras, atendemos a la formación exclusivamente lógica del Derecho, por ser ella la única que nos puede ofrecer una diáfana visión de lo que es el procedimiento penal.

Si cada hombre realizara todo lo que sus exigencias íntimas solicitan, la vida social sería imposible, pues el hombre por esencia, como lo han demostrado las corrientes psicológicas contemporáneas, es un ser que aspira a tener todo, sin respetar límites de alguna especie.

La convivencia exige limitaciones en el proceder de los individuos, pudiendo aseverarse, como un acierto lo pensó la Escuela Contractualista, que la sociedad implica cercenamiento al libre actuar del hombre.

El Estado, en cuanto representante de la sociedad organizada, tiene que velar por la vida de la misma sociedad y, fiel a esta obligación, establecer cuáles son las limitaciones necesarias para la efectividad de la vida gregaria.

Fija así, frente a la libertad absoluta, que es el principio que anima al hombre, la prohibición de ciertos actos, que es el principio de la vida social.

El principio de la prohibición, refiriéndonos exclusivamente a la rama penal, es el señalamiento de lo que el hombre no debe hacer. En términos sencillos, la fijación de los delitos, o de los procederres que ha menester evitar para que la vida social sea una auténtica realidad.

Más con las simples definiciones de los delitos, es obvio que no se logra el objetivo buscado: la armonía social.

Entonces el estado, para evitar las conductas anti-sociales definidas, recurre a ciertos métodos que no son sino la advertencia de causar un dolor, una pena, a quien realice proceder delictuosos, apareciendo así las sanciones, es decir, la amenaza de un castigo para quien incurra en una prohibición prevista en la ley.

La fijación de las sanciones, que se hace analógicamente al señalamiento de los delitos, de una manera abstracta y general, no logra por si sola ninguna finalidad practica, pues para ello es necesario que la amenaza se traduzca en realidad, en los casos en el que el mundo histórico aparece la comisión delictuosa, pues sólo de esta manera (aplicando las sanciones) se logra que los que no han cometido delitos por temor a la sanción no los realicen (prevención general) y que los infractores, por haber sufrido la sanción, temerosos de una nueva aplicación , no vuelvan a cometer delitos (prevención especial).

Así, pues, el Estado en su desvelo por lograr la buena vida comunal, no agota su actividad en el quehacer de las definiciones abstractas (delitos y sanciones), sino que intenta que éstas tengan proyección histórica al hacerlas vivir en los casos concretos, determinando si una conducta engasta en alguna definición prohibitiva, para aplicar las medidas correspondientes.

Resumiendo lo anterior y ciñéndonos, por supuesto, al Derecho Penal, nos encontramos:

El Estado, para mantener la armonía social establece, en primer lugar, de manera abstracta, definidora o enunciativa, qué actos son delitos y cuáles son las sanciones correspondientes y, en segundo lugar, hacer vivir, en los casos concretos que presenta la vida, la abstracciones citadas, es decir, a la existencia de un delito le anexa la sanción correspondiente o, hablando con estilo moderno, al ser de delito liga el deber ser de la sanción.

El primer trabajo del Estado, o sea, el enunciativo, constituye el Derecho Penal material. El segundo, informa el procedimiento penal.

Los renglones que anteceden nos dan una visión sumamente amplia de lo que es el procedimiento penal.

Para precisar esta visión, resta por indicar que la actividad que constituye el procedimiento penal, no se lleva a cabo de manera caprichosa y amorfa, porque ella representaría el peligro de actuar con despotismo y, por tanto, destruir lo que se trata de garantizar:

Las tantas veces citada armonía de la sociedad. Para evitar el despotismo y la confusión, se reglamenta la actividad del Estado con un conjunto de normas que integran el Derecho de procedimientos penales.

Reuniendo todos los datos a que hemos hecho referencia, podemos definir el procedimiento penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito, para en su caso, aplicar la sanción correspondiente.”⁵²

4.2 Concepto de Norma

“Las leyes naturales fijan las formas de proceder de la Naturaleza, manifestando que a una causa sigue forzosamente un efecto; las normas aluden a las secuencias creadas por la intención del hombre, es decir, lo que el hombre quiere que ocurra a una situación dada, o sea, la consecuencia que debe seguir a un motivo, o hablando en términos modernos, la norma fija el enlace entre el ser previsto y la consecuencia que debe ser, que debe ocurrir, en suma, la relación

⁵² Rivera Silva Manuel. El procedimiento Penal. Ed .Porrúa. México, 2005, pp. 3-5

que existe entre un motivo condicionante y una consecuencia condicionada por el hombre mismo.”⁵³

4.3 El Derecho Penal Material como Conjunto de Normas

“Llevando los anteriores conceptos al campo del Derecho Penal, nos encontramos con lo siguiente:

El Derecho Penal material ofrece como un conjunto de normas, como un conjunto de formas en las cuales a una conducta determinada se le prescribe cierta consecuencia, o mejor dicho, algo que se debe hacer: al ser de una conducta (delito) se le fija el deber ser de una consecuencia (sanción).

Ahora bien, como ya indicamos, el eslabonamiento de las normas, en tanto que no son producto de la Naturaleza, no se realiza de manera fatal y necesaria, sino que el hombre, en cuanto creador de las mismas normas, amén de señalar el eslabonamiento, si quiere darles vida positiva, tiene que realizar esa unión, es decir, tiene que provocar las consecuencias que ha fijado una vez que se presenta el hecho al cual le dio la calidad de motivo.”⁵⁴

“Así pues, el encadenamiento con la sanción, o como dice Carnelutti, del crimen con el castigo, debe ser realizado por el mismo hombre mediante una actividad especial.

Esta actividad que persigue el enlace de los extremos contenidos en las normas del derecho penal, constituye el procedimiento penal.”⁵⁵

⁵³ Ibidem, p. 9

⁵⁴ Ibidem, pp. 9-10

⁵⁵ Carnelutti. Citado por Rivera, op. cit. p. 10

4.4 Los Periodos del Procedimiento Penal

Con fundamento en el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el Procedimiento Penal tiene cuatro periodos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;

II.- El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados;

III.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas; y

IV.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Requisitos de procedibilidad:

Para poder iniciar con el procedimiento penal existen dos variantes de requisitos de procedibilidad, conocidos como denuncia y querrela, sin los cuales no se puede actuar ante el ministerio público.

Denuncia es el “acto mediante el cual se pone en conocimiento la comisión de algún delito o infracción legal”.⁵⁶

⁵⁶ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, op. cit., p. 223

Es una narración de hechos posiblemente delictuosos que es efectuada o que puede ser efectuada por cualquier persona. Es una comunicación que se le hace al ministerio público de la existencia de un hecho posiblemente delictuoso.

La denuncia se puede tramitar de tres formas o modalidades ya sea de forma oral, por escrito o por teléfono.

En caso de que se presentase por forma escrita u oral se deberá de acudir a las oficinas del ministerio público personalmente a ratificarla.

Esto con fundamento en los siguientes artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato:

Artículo 105.- El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Artículo 110.- Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito.

En el primer caso se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. En el segundo deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Artículo 111.- Cuando se presente la querrella o la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formule para que la ratifique y proporcione los datos que se considere oportuno pedirle.

La querrella es el “acto procesal de parte (o del ministerio publico) mediante el que se ejerce la acción penal”.⁵⁷

Es una narración de hecho posiblemente delictuosos, esta solo puede ser realizada por el ofendido o sujeto pasivo del hecho delictuoso.

Es una narración de voluntad del ofendido queriendo que el delito se castigue, solo se puede presentar en forma oral o escrita, si se hace de forma escrita el sujeto pasivo del delito tiene que acudir a las oficinas del ministerio publico a ratificarla de forma personal.

La querrella se regula en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato conforme a lo siguiente:

Artículo 106.- Es necesaria la querrella del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra Ley.

Artículo 107.- Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrella, si no hay oposición del ofendido.

Artículo 112.- La querrella podrá formularse por representante con poder general con cláusula especial para querellarse o poder especial para el caso.

⁵⁷ Ibidem, p. 427

La Averiguación Previa es una etapa del procedimiento, que es llevada a cabo por parte del ministerio publico esta consta de un periodo de 48 horas, para que le ministerio publico se haga llegar de pruebas para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Artículo 115.-Tan luego que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias: para proporcionar seguridad y ayuda a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; y, en los casos de flagrante delito o urgentes en cuanto a delito grave, para asegurar a los inculpados.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en delito grave, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 182, 183 y 183 Bis de este código.

Solo el Ministerio Público puede, con sujeción a dichos preceptos, acordar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que en su momento correspondan al juzgador de la causa. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad, haciendo penalmente responsable al Ministerio Público.

El código de procedimientos penales del estado de Guanajuato en su artículo 158 define al cuerpo del delito como el conjunto de elementos que su interpretación requiera, de acuerdo a su definición legal.

Como probable responsabilidad, las constancias que se hayan recabado acrediten presuncionalmente que el acusado ejecuto el hecho delictuoso o que el acusado participo en su ejecución

“Algunos autores modernos distinguen entre el corpus criminis y el corpus instrumentorum, es decir entre el cuerpo del delito y los instrumentos del delito. Con la primera nominación se alude al rastro del delito, y con la segunda, a los medios materiales utilizados para realizarlos.

La doctrina y la jurisprudencia mexicanas se manifiestan de acuerdo en considerar como cuerpo del delito el conjunto de elementos materiales contenidos en la definición legal del hecho delictivo de que se trata.

Cuerpo del delito es todo aquello que representa la material manifestación y la aparición del delito. Pero no todo lo que sirve para mantener el delito puede merecer tal nombre sino tan solo aquellas manifestaciones físicas que están ligadas únicamente a la consumación del delito en cuanto son permanentes, ya de un modo accidental, ya por razones inherentes a la esencia del hecho mismo.”⁵⁸

Determinación es una resolución administrativa, esta es un juicio lógico administrativo donde el ministerio público considera que con las pruebas recabadas en la averiguación previa tiene comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

⁵⁸Ibidem, p.206

Consignación es el “acto procesal mediante el cual el ministerio publico inicia el ejercicio de la acción penal pone al inculpado a disposición de la autoridad judicial para que lo juzgue”.⁵⁹

Es un simple oficio donde el ministerio publico dice por que ejercita acción penal, a este se le adjunta el expediente de la averiguación previa.

La consignación técnicamente hablando es el ejerció de la acción penal y se podemos entender como acción perseguir en juicio lo que nos es debido, también podemos entenderla como el derecho de petición dirigido a la autoridad judicial.

El ministerio publico puede consignar de dos formas ya sea con detenido o sin detenido, si se consigna con detenido lo primero que hace el juez es verificar si la detención fue hecha conforme a derecho, entonces el juez puede decretar libertad con reserva de ley.

Respecto a la consignación el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato señala:

Artículo 125.- Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca pena corporal o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción.

⁵⁹ Ibidem, p. 184

También hará consignación el Ministerio Público, ante los tribunales, siempre que de la averiguación previa resulte necesaria la práctica de un cateo.

En caso de que la detención de cualquier persona exceda los términos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez. El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada o no a lo establecido por dicho precepto constitucional; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de Ley.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I de la Carta Magna, y en los preceptos de este código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal, como por lo que respecta a los que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

Artículo 126.- Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere legal, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si no lo fuere, ordenará su libertad.

El Ministerio Público dispondrá la libertad provisional del inculpado, sujetándose a los principios y reglas contenidas en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La caución que se fije deberá ser suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia y para cubrir el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución.

Termino constitucional de las 72 horas consiste que a partir de la consignación inicia el término de las 72 horas mejor conocido, como termino constitucional. 48 horas para que la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, proceda a tomarle la declaración preparatoria y otras 24 horas para resolver la situación jurídica del indiciado.

“La declaración preparatoria no es parte de la investigación del delito ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante.

El objeto de la declaración preparatoria se define con claridad en la fracción III del artículo 20 constitucional y esta dice que el acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

La declaración preparatoria se practicara por la autoridad judicial en un local en que el público pueda tener libre acceso, debiéndose impedir que permanezcan en dicho lugar los que tengan que ser examinados como testigos de la misma causa.

La misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactara con mayor exactitud.

La declaración preparatoria comenzara por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca en su caso y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano, y sus demás circunstancias personales.

Acto seguido se le hará saber el derecho de una defensa adecuada por si, por abogado, o por persona de su confianza advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrara un defensor de oficio.

Si el indiciado no hubiere solicitado su libertad bajo caución en la averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 constitucional fracción I y se le indicara el modo de hacerlo.

Se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de los acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntara si desea declarar y en caso contrario se dejara constancia de ello. Igualmente se le dará a conocer todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 constitucional: que se le recibirán todos los testigos y pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

El agente del ministerio público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado; pero el juez puede desechar las preguntas si fueran objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes.

De igual forma el juez interrogara al inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y practicara careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieran en el lugar del juicio, para que aquel y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al ministerio publico.

Si son varios los sujetos pasivos de la acción penal, todos tienen derecho a hallarse presentes en el acto de rendir la declaración preparatoria y por ende de escuchar a cada uno la declaración de los demás, es cierto que los coacusados pueden rendir la calidad de testigos, respecto de los hechos ajenos, pero la rendición de la preparatoria no se sujeta a las reglas generales de la testimonial.”⁶⁰

⁶⁰ Arilla Bas, op. cit., p. 98-100

Formas de resolver la situación jurídica de una persona:

La situación jurídica del indiciado el juez la puede resolver de tres formas; dictándose ya sea un auto de formal prisión, un auto de sujeción al proceso o un auto de soltura o de libertad por falta de elementos para procesar.

Auto de formal prisión y sus requisitos.

El juez deberá resolver la situación jurídica del indiciado, decretando su formal prisión en caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito que se le impute y su responsabilidad probable, o su libertad, en el supuesto de que no se halle comprobado ninguno de ambos extremos, o se halle únicamente el primero. Si el delito únicamente mereciere pena pecuniaria o alternativa que incluyere una no corporal, el juez en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 18 constitucional, en vez de dictar auto de formal prisión, dictara auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad de dicho indiciado, contad el termino del articulo 19 a partir del momento en que aquel quedo puesto a su disposición.

Los requisitos para que se pueda dictar son:

- Que este comprobado el cuerpo del delito
- Que este comprobada la probable responsabilidad.
- Que el delito tenga señalada pena privativa de libertad.
- Que no exista ninguna eximente de responsabilidad
- Que se haya tomado al indiciado la declaración preparatoria o asentado en autos su negativa para declarar.

Auto de sujeción al proceso.

Artículo 152.- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca privación de libertad, o éste contemple sanción alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra

la cual aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el que deba seguirse el proceso.

Los requisitos para que se pueda dictar son:

- Que este comprobado el cuerpo del delito
- Que este comprobada la probable responsabilidad.
- Que el delito tenga señalada pena privativa de libertad.
- Que no exista ninguna eximente de responsabilidad
- Que se haya tomado al indiciado la declaración preparatoria o asentado en autos su negativa para declarar.

Este tiene una variante esta es que el delito no merezca pena privativa de libertad.

Auto de soltura o libertad por falta de elementos para procesar

“Si dentro del término de las setenta y dos horas no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el auto de sujeción al proceso según, los casos se dictara la libertad del inculcado, por medio de auto que en el procedimiento común recibe el nombre de auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Estos autos son apelables en el efecto devolutivo, debiéndose interponer el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación y en todo caso se dictan sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculcado.

Este auto debe dictarse en caso de que el sujeto pasivo de la acción penal no estuviere detenido en virtud de que el delito no tuviera señalada pena privativa de libertad o tuviera una privativa que incluyera una no privativa de libertad”⁶¹

El código de procedimientos penales para el Estado de Guanajuato regula el auto de soltura o libertad por falta de elementos para procesar de la forma siguiente:

Artículo 157.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que, si procediere, el Ministerio Público perfeccione el ejercicio de la acción penal.

Instrucción

Esta etapa es llamada de esta forma por que es donde se ofrecen y desahogan pruebas.

En la instrucción es cuando queda firme el auto de formal prisión.

Esta etapa se lleva a cabo para ver si el que está sometido a proceso se libra de una resolución condenatoria.

Instrucción en forma amplia.

Se le llama así a las dos fases que conforman la etapa de la instrucción una de las fases se inicia en la consignación las 72 horas siguientes en las primeras 48 horas se le toma la declaración preparatoria al indiciado donde se le hace saber quien lo acusa y de que se le acusa, hay también se le hace saber que tiene derecho a que sea representado por un abogado, y en las siguientes 24 horas es donde se debe de resolver la situación jurídica del indiciado, esta la resuelve el

⁶¹ Ibidem, p. 121

juez dictando una auto de formal prisión , un auto de sujeción a proceso o un auto de soltura o libertad por falta de elementos para procesar.

Instrucción en forma estricta.

Estas son las primeras 48 horas después de la consignación donde se le hace saber al indiciado de quien lo acusa y de que se le acusa, también se le toma la declaración preparatoria.

Los medios de prueba son las “fuentes donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediata su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba.

Los medios de prueba se encuentran, por lo general, claramente señalados en los códigos procesales no existiendo en la practica la posibilidad de utilizar otros diferentes, pues la experiencia del legislador permite que todos los que pudieran ser empleados se hallen comprendidos en la relación de los expresados cuerpos legales.”⁶²

Los reconocidos como tales por nuestra legislación son: confesión, inspección, peritos., testigos, etc.

Confesión.

“Reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que las hace.

Se conocen diferentes especies de confesión: la judicial echa en el proceso con las formalidades legales, la extrajudicial, formulada fuera del proceso o ante juez incompetente, la expresa que se exterioriza por medio de palabras clara y

⁶²De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, op. cit. p. 370

terminante; la tática o ficta, deducida de algún hecho que la ley presume; la simple que contiene una declaración llana y sin reservas de hecho o acto a que se refiere; la cualificada que afirmando un hecho o acto, introduce en los mismos modificaciones susceptibles de destruirlos o modificarlos; la divisible de que consta de elementos que pueden separarse, y la indivisible, aquella cuyos elementos no pueden ser objeto de separación.

La confesión ha sido tenida tradicionalmente como la reina de las pruebas, pero en la realidad no se le conoce más valor que a cualquiera de las demás autorizadas legalmente.”⁶³

Inspección judicial

“Medio de prueba que consiste en el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble, o persona, sobre la que recae, para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancia que tengan relación con el proceso en el momento en que la realiza. La inspección puede llevarse a efecto trasladándose el juez al lugar donde se encuentre el objeto o persona que ha de inspeccionar (acceso judicial) o en el juzgado o tribunal.

La inspección que se realiza mediante el acceso judicial puede ser completada con la asistencia de peritos que dictaminen en el terreno sobre alguna circunstancia del objeto inspeccionado, levanten planos, obtengan fotografías, etc.; con el concurso de testigos, que, previo interrogatorio del juez, aclaren cualquier punto dudoso, y hasta la exhibición de documentos, cuyo contenido pueda confrontarse con la realidad que el juzgador debe apreciar”⁶⁴

Se define como perito a “persona entendida en alguna ciencia o arte que pueda ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor

⁶³ Ibidem, p. 180

⁶⁴ Ibidem, p. 323

grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. El perito puede ser titulado o practico”.⁶⁵

Se define como testigo a la “persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de un hecho, o cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un .proceso.

Tipos de testigo:

Testigo de cargo.- llámese así al aquel en el proceso penal afirma la existencia de hechos o circunstancias desfavorables al acusado.

Testigo de descargo.- es aquel cuyo testimonio favorece la situación del acusado.

Testigo de oídas.- es el que declara sobre los hechos, cosas o circunstancias, de los que tiene conocimiento por referencia no directamente.

Testigo hábil.- persona que reúne los requisitos legales establecidos para la prestación del testimonio, es decir que es apta para declarar en el proceso.

Testigo instrumental.- tradicionalmente se denomina instrumental al testigo que en un documento notarial afirma con el notario el hecho y contenido del otorgamiento.

Testigo ocular.- llamado también de vista es aquel que depone sobre actos o hechos que ha presenciado, teniendo por lo tanto, sobre ellos un conocimiento directo.”⁶⁶

⁶⁵ Ibidem, p. 403

⁶⁶ Ibidem, p. 474

La confrontación “es el medio de identificación física de una persona, practicado en el proceso penal”.⁶⁷

El Careo es la “diligencia procesal en virtud de la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad”.⁶⁸

Documentos.

Representación material idónea para poner en manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, susceptible, de servir, en caso necesario como elemento probatorio.⁶⁹

Por documentos se entiende todo instrumento escrito a través del cual tratamos de comprobar o un hecho o un derecho.

La prueba documental es el único medio probatorio que se presenta o se adjunta a la demanda o a la contestación de la demanda.

Existen dos clases de documentos los públicos y los privados.

Los documentos públicos son los que provienen del estado, de las autoridades, y tiene características propias como son el sello con el escudo nacional, la firma de los funcionarios del estado, pero también existe la posibilidad de que algunos particulares con el permiso del estado puedan emitir documentos públicos. Por lo regular los documentos públicos tiene efectos erga homines (efectos para todos).

⁶⁷ Ibidem, p. 181

⁶⁸ Ibidem, p. 144

⁶⁹ Ibidem, p. 255

Los documentos privados están hecho por el particular por ejemplo los contratos de compraventa que nada mas tienen efecto para las partes.

Valor de la Prueba.

“Es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el animo del titular del órgano jurisdiccional. Este valor se forma siguiendo un criterio cualitativo o cuantitativo.

De acuerdo con el criterio cualitativo, todo medio de prueba es, en principio, apto para provocar la certeza. De acuerdo con el criterio cuantitativo, los medios que por sí solos no bastan para provocar la certeza, sino que necesitan complementarse con otros, constituyen la prueba semiplena. Y los que no precisan de esta complementación, la prueba plena. La prueba semiplena obviamente no es prueba”.⁷⁰

Sistema de la prueba libre.

“De acuerdo con el cual la valoración se debe sujetar a la lógica. Este sistema se justifica en la necesidad de adoptar una prueba a la infinita viabilidad de los hechos humanos”.⁷¹

Sistema de la prueba legal.

“Según el cual, dicha valoración se ha de sujetar a las normas preestablecidas por la ley. Este sistema se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez”.⁷²

Sistema de la prueba mixto.

⁷⁰ Arilla Bas, op. cit., p. 136

⁷¹ Idem.

⁷² Idem.

“Que como su mismo nombre lo indica participa del sistema de la prueba libre y del sistema de la prueba legal, es decir, sujeta la valoración de unas pruebas a normas preestablecidas, y deja otras a la crítica del juez”.⁷³

Conclusiones.

“Declara cerrada la instrucción por el juez, manda poner la causa a vista del ministerio público y de la defensa durante cinco días, para cada uno para la formulación de conclusiones.

Las conclusiones se presentan por escrito, en ellas el ministerio público al formular sus conclusiones, hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes ejecutorias o doctrinas aplicables”.⁷⁴

Así como hay conclusiones para que las rinda el ministerio público, también las hay para que las rinda la defensa, las conclusiones del ministerio público deben de ser rendidas primero de las que rinde la defensa, para que la defensa pueda conocerlas y establecer su defensa.

Las conclusiones del ministerio público pueden ser de dos clases:

Conclusiones acusatorias, son razonamientos lógicos jurídicos, en estas el ministerio público le expone al juez, porque considera que con las pruebas aportadas al proceso están comprobados el cuerpo del delito y probable responsabilidad.

⁷³ Idem.

⁷⁴ Arilla Bas, op. cit., p. 191.

La importancia de las conclusiones acusatorias es que el ministerio público, concretiza el ejercicio de la acción penal, y esto lo hace solicitando al juez que imponga la pena.

Conclusiones absolutorias o de inculpabilidad, las el Ministerio Público puede rendirlas o bien si en el tiempo que se le que se le señalo no rinde las conclusiones acusatorias se considera que rinde las conclusiones absolutorias o de no culpabilidad.

Cuando se rinden las conclusiones absolutorias el juez da vista al procurador, para que el ratifique las conclusiones absolutorias, o bien para que las revoque, si es que el procurador revoca las conclusiones absolutorias, se tiene por entendido que el está presentando conclusiones acusatorias. Pero en el caso del que el procurador ratifique las conclusiones absolutorias se da la figura conocida como sobreseimiento.

El sobreseimiento es una resolución judicial, es una forma anormal, de terminación del proceso sin entrar a resolver el fondo del negocio, el sobreseimiento hace las veces de una sentencia absolutoria.

Audiencia final.

“También conocida como audiencia de juicio o de vista de la causa, es de escasa importancia por que consiste en que las partes se hagan oír por el juez jurisdiccional. La vista de la causa requiere forzosamente la fijación definitiva de la litis, y, por ende no puede concebirse sino con posterioridad a la formulación de las conclusiones”.⁷⁵

⁷⁵ Ibidem, p. 192

Sentencia.

“La sentencia es el acto del decisorio del juez, mediante el cual afirma o niega la actualización, de la conminación penal establecida por la ley. La sentencia se dictara en la audiencia del juicio, o dentro de tres días si se ha seguido el procedimientos sumario, o dentro de los cinco días siguientes a la vista, si se ha seguido el procedimiento ordinario, si la causa excedería de 200 fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentara un día, sin que nunca sea mayor a treinta días hábiles.

La naturaleza de la sentencia penal es mixta. Como la acción penal, en términos generales, de condena, pero no al propio tiempo, declarativa, puesto que declara la responsabilidad penal, que es definitiva el antecedente de la condena, es decir, de la actualización de la conminación penal sobre el sujeto pasivo de la acción.

La sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley.”⁷⁶

Clases de sentencias:

Sentencia interlocutoria. Es la que resuelve un incidente.

Sentencia ejecutoriada o que causa ejecutoria. Es la sentencia que no admite ningún recurso, firme, que está lista para ejecutarse, es la verdad legal, que causa estado, es la sentencia que es la cosa juzgada.

“Fijado el contenido del procedimiento penal, urge separar los diversos periodos que lo informan. Esta separación, a la vez que señala perfectamente bien los

⁷⁶ Ibidem, p. 196

aspectos que el procedimiento va tomando en su desenvolvimiento, sirve, de manera eficaz, para el estudio del propio procedimiento.

Los periodos en que se divide el procedimiento penal Mexicano son:

1. El periodo de preparación de la acción procesal;
2. El periodo de preparación del proceso; y
3. El periodo del proceso.

Los tres momentos en que hemos dividido el procedimiento:

El Primero, en que la autoridad investigadora reúne los elementos necesarios para acudir al órgano jurisdiccional.

El segundo, en el que la autoridad judicial, antes de abrir un proceso, busca la base del mismo, mediante la comprobación del cuerpo del delito y la posible responsabilidad.

El tercero, en el que habiendo base para el proceso, se abre éste y las partes aportan los medios probatorios fijando sus posiciones tomando en consideración esos medios probatorios y el juez resuelve.”⁷⁷

El Código Federal de Procedimientos Penales, manifiesta:

Artículo 1o.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

⁷⁷ Rivera Silva Manuel, op. cit., pp. 21-22

- II.- El de pre instrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;
- III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;
- IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;
- V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;
- VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;
- VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles, en atención del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

4.5 Fines del Procedimiento Penal

En cuanto a los fines que persigue el procedimiento penal, nos encontramos con los generales y los particulares.

a) Generales

Los generales, se refieren al procedimiento en general. Estos a su vez pueden ser mediatos e inmediatos.

Los mediatos, son los que persigue el procedimiento a través del derecho penal. Estos pueden ser genéricos; los perseguidos por el Derecho en General y los específicos; los perseguidos por el Derecho, en cuanto al Derecho Penal.

A su vez los genéricos pueden ser individualistas o tras individualistas.

Los individualistas, estos se orientan cuando la misión del derecho reside en servir al individuo por encima de todas las cosas y en cuanto a las tras individualistas se orienta a la meta de que el derecho sirve, en primer lugar, a algo que se estima está por encima del hombre, como la religión, el estado o la cultura.

Y por lo que respecta a los inmediatos, son los que persigue el procedimiento, con su carácter de procedimiento penal. Y estos a su vez pueden ser genéricos y especiales, los genéricos; son los que en forma global se persiguen con el procedimiento y se pueden traducir en aplicar la ley y en sujetar la aplicación de la ley a un procedimiento espacial.

Los inmediatos especiales son los que se persiguen con todos y cada uno de los actos de procedimiento y se traduce en investigar, reunir y comprobar los datos que la ley fija como condicionantes, de la consecuencia jurídica.

b) Particulares

En cuanto al otro de los fines del procedimiento penal, se dice que los particulares se refieren a cada uno de los periodos del procedimiento en particular como lo son;

- I. Los del periodo de preparación de la acción; que consiste en reunir los datos necesarios para el ejercicio de la acción penal.
- II. Los del periodo de preparación del proceso; que se traduce en comprobar los datos que sirven de base al proceso: cuerpo del delito y probable responsabilidad.
- III. Los del periodo del proceso. Estos pueden ser:
 - Los de instrucción, que consiste en ilustrar para que se pueda dictar sentencia.
 - Los de periodo preparatorio a audiencia, para que se precisen las partes sus respectivas posiciones.
 - Los de la audiencia, consisten en hacerse oír las partes por el órgano jurisdiccional.
 - Las de la sentencia, que aplican la ley al caso concreto.

4.6 Fin Específico del Derecho Penal

“Por lo que toca al Derecho Mexicano podemos afirmar, sin temor a equivocación, que todo él está enderezado hacia el logro de la plenaria verificación de la personalidad humana.

Esta finalidad es la que anima, en última instancia, nuestro Derecho y la única que enciende sus patios.

Ella nos sirvió, como se recordará, de eficaz norte en la explicación del nacimiento del Derecho, cuando todo lo hicimos descansar sobre el propósito de lograr el plenario desenvolvimiento.”⁷⁸

El fin específico del Derecho Penal “se hospeda en la fijación de lo que no se debe hacer (delitos) para lograr la realización de un fin genérico, o, como dice Florián al referirse al proceso (y que nosotros lo aplicamos al Derecho en general) “el fin que tiende a la defensa social, estudiando en sentido amplio, contra el delincuente.”⁷⁹

⁷⁸ Ibidem, pp. 24-25

⁷⁹ Florián citado por Rivera, op. cit., pp. 21-22

CAPÍTULO V

DERECHOS HUMANOS

A lo largo de la historia, los conflictos, ya sean guerras o levantamientos populares, se han producido a menudo como reacción a un tratamiento inhumano y a la injusticia.

La Declaración de derechos inglesa de 1689, redactada después de las guerras civiles que estallaron en este país, surgió de la aspiración del pueblo a la democracia.

Exactamente un siglo después, la Revolución Francesa dio lugar a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y su proclamación de igualdad para todos.

Sin embargo, muy a menudo, se considera que el Cilindro de Ciro, redactado en el año 539 a.C. por Ciro El Grande del Imperio Aqueménida de Persia (antiguo Irán) tras la conquista de Babilonia, fue el primer documento sobre derechos humanos. En cuanto al Pacto de los Virtuosos (Hilf-al-fudul) acordado por tribus árabes en torno al año 590 d.C., es considerado una de las primeras alianzas de derechos humanos.

Después de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto.

Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento.

El documento que más tarde pasaría a ser la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), se examinó en el primer período de sesiones de la Asamblea General, en 1946.

La Asamblea revisó ese proyecto de declaración sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales y lo transmitió al Consejo Económico y Social para que lo sometiera al análisis de la Comisión de Derechos Humanos y que ésta pudiera preparar una carta internacional de derechos humanos.

La Comisión, en su primer período de sesiones, celebrado a principios de 1947, autorizó a sus miembros a formular lo que denominó un anteproyecto de Carta Internacional de Derechos Humanos.

Posteriormente, esta labor fue asumida oficialmente por un Comité de Redacción integrado por miembros de la Comisión procedentes de ocho Estados, que fueron elegidos teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica.

Cuando hablamos de Derechos Humanos nos referimos a una serie de exigencias elementales que garantizan a cualquier persona una vida digna.

Todos los derechos humanos tienen tres características: son universales, prioritarios, innegociables e inalienables.

Es importante precisar cada uno de estos aspectos:

- Universales, esto significa que todas las personas gozan de estos derechos que sin excepción. Es decir no importa su nacionalidad, religión, etnia, sexo, edad, situación económica, opiniones políticas, etc.
- Prioritarios, es decir si un derecho fundamental (por ejemplo el derecho a la vida) se opone a algún otro derecho (por ejemplo el de propiedad privada) el primero debe ser respetado en primer lugar.
- Innegociables, esto significa que ningún país puede negarse a defender los derechos de sus habitantes.
- Inalienables, esto se refiere a que estos derechos no se pueden prohibir, quitar o enajenar, ya que son propios de todo ser humano.

Los Derechos Humanos se subdividen en las llamadas tres generaciones de derechos, ya que surgieron en distintos momentos de la historia.

La primera generación comprende los derechos de la libertad, entre ellos encontramos: el derecho a la vida, la seguridad jurídica, la libertad, la integridad física, la libertad de religión y de pensamiento, a elegir su residencia, a circular libremente, el derecho a pensar y a expresarse, a tener a una nacionalidad, a decidir con quién casarse o cuántos hijos tener, y el derecho a participar del gobierno de su país.

Los derechos de la segunda generación son llamados de la equidad, comprenden derechos económicos, sociales y culturales. Los más importantes son el derecho al trabajo, al salario justo, a la salud, a la vivienda, a la educación y a una jubilación.

Por último tenemos los derechos de la solidaridad o de la tercera generación, los más recientes, como ser el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz. Otros derechos relacionados con los avances de la tecnología son el respeto a la intimidad frente al avance de la tecnología informática o el de cuidado de la vida ante los progresos de la biotecnología y la genética.

Los Derechos Humanos tienen una corta vida en relación a la historia de la humanidad. Su nacimiento está ligado fuertemente a las revoluciones burguesas del siglo XVIII, como la Revolución Francesa o la Independencia de los Estados Unidos.

Se han ido extendiendo, gracias al avance de la democracia y de las luchas sociales. Actualmente muchos derechos humanos han sido incluidos en constituciones y leyes de muchos países. Sin embargo estamos lejos de que sean universalmente respetados

5.1 Qué son los Derechos Humanos

El concepto de los Derechos Humanos nació del derecho natural que tuvo su desarrollo principal en el siglo XVIII. La doctrina moderna ha colocado el origen de este concepto filosófico e histórico en un plano insostenible.

Filosóficamente ni siquiera puede invocarse su carácter moral, porque ésta no reconoce derechos que no sean al mismo tiempo obligaciones.

Históricamente, porque al ser cambiables, sólo son aceptados como tales hombres de una etapa particular; como simples manifestaciones e intentos de satisfacerlos en una época determinada, mutables y sin un fundamento lógico.

Tales derechos anteriores y por encima de la vida del estado, estimados congénitos, inherentes, inalienables, imprescriptibles y propios de la persona, con un contenido que se resuelve en necesidades reales, concretas, definidas, que debe reconocer la autoridad del mismo como dogma indiscutible: la vida, la libertad, la propiedad, la seguridad, la igualdad, etc.

En su expresión clásica se encuentran en la Independencia norteamericana y en la Revolución Francesa, respectivamente, en las Declaraciones de 1776 y 1789, precedida la primera por las Cartas de las Colonias que con anterioridad habían hecho ya una catalogación de dichos derechos, principalmente el estado de Virginia, confirmada en sus enmiendas, hechas a raíz de la expedición de su Constitución; y en la segunda, en los 17 artículos votados por la Asamblea Nacional.

En el Derecho Mexicano aparecen enumerados en la Constitución, la merced del estado que los otorga al individuo como garantías, la filosofía que inspira al positivismo jurídico y consagrado a ellos su primer capítulo, fiel a la tradición liberal, compuesto de 29 artículos.

Los derechos humanos no son más que derechos reflejos del derecho del Estado, que existen en cuanto existe éste, en virtud de que el Derecho es un producto de la evolución histórica social, el estado reconoce y garantiza mediante la ley.

Los Derechos Humanos son todos aquellos que tenemos como personas desde que nacemos hasta que morimos. Esos derechos nos garantizan que podamos vivir, y hacerlo con dignidad y libertad.

El estado representado en las autoridades, quienes tienen la obligación de respetar, proteger y defender esos derechos.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición.

En el derecho mexicano se puede ejemplificar los derechos humanos de la siguiente forma:

Derecho a la Igualdad:

1. Todos los habitantes tanto de la República Mexicana como del Estado de Guanajuato, gozamos de las garantías individuales que otorga la Constitución y de todos los Derechos Humanos que han sido reconocidos internacionalmente, sin importar el color de piel, el idioma o lengua que se hable, la religión que se tenga o la raza a la que se pertenezca.
2. En nuestro país está prohibida la esclavitud, lo que significa, que ninguna persona puede tener a otra como su dueño.
3. Nadie puede obligarnos a trabajar sin pagarnos, ni tampoco a tratarnos mal en el trabajo.
4. Los hombres y las mujeres tenemos iguales derechos y somos iguales ante la Ley.
5. Todas las personas, hombres o mujeres, ricos o pobres, que vivimos en la ciudad o en el campo, somos iguales ante la Ley y por eso, todos tenemos derecho a ser juzgados por igual y por los mismos tribunales.

Derecho a la Libertad:

1. Los hombres y mujeres, tenemos libertad para contraer matrimonio (casarnos); también tenemos libertad para planear el número de hijos que queremos tener y en que tiempo. Las autoridades tienen la obligación de darnos información y orientación para planear la familia.
2. Todos tenemos el derecho de escoger libremente nuestro trabajo, siempre que no viole la Ley y no dañe a los demás. Nadie puede obligarnos a trabajar en algo que no queramos, así mismo debemos recibir un pago justo por nuestro trabajo.
3. Nadie puede quitarnos, por ningún motivo el dinero que hemos ganado por nuestro trabajo, sino solamente cuando haya una orden escrita por un Juez y que esté basada en razones establecidas en la Ley.
4. Todos los contratos o convenios que violen nuestros derechos humanos, están prohibidos y, por lo tanto, no tienen validez.
5. Tenemos el derecho de andar libremente en nuestro País y así como vivir en el lugar que nosotros elijamos.
6. Podemos decir lo que pensamos o creemos y ninguna autoridad puede impedirnos que así lo hagamos, siempre y cuando, lo que digamos no dañe a otros o a la paz pública.
7. Tenemos derecho a escribir o publicar lo que pensamos, si así lo queremos, siempre que se respete la vida privada de los demás o la paz pública.

8. Todos nosotros tenemos la libertad de crecer y practicar la religión que más nos guste y, además, podemos hacer actos del culto religioso tanto en las iglesias como en nuestras casas.
9. Todos tenemos derecho a que se respete nuestra vida privada. Ninguna autoridad puede molestarnos en nuestra casa o domicilio, si no lleva una orden del Juez en donde se diga la razón.
10. Es un derecho para todos nosotros, hacer peticiones por escrito a las autoridades, y es obligación de la autoridad contestar a nuestra petición.
11. Ninguna autoridad puede impedir que realicemos reuniones o asambleas, siempre que éstas sean pacíficas y persigan propósitos que no sean contrarios a las leyes. Esas reuniones pueden tener como objeto hacer una petición o protestar por algún mal acto de la autoridad.

a) Características

No obstante de haber señalado algunas características de los derechos humanos, es necesario profundizar estas conforme a lo siguiente:

- **Universales.** Los Derechos Humanos se aplican a todos los seres humanos sin importar edad, género, raza, religión, ideas, nacionalidad. Cada persona tiene la misma dignidad y nadie puede estar excluido o discriminado del disfrute de sus derechos.

Son universales en cuanto a que están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos

de tomar medidas en determinadas situaciones, o en abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Este principio de universalidad de los derechos humanos se basa en que se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos.

- Irreversibles y progresivos. La consagración de nuevos Derechos no excluye ni desestima la vigencia de Derechos antes consagrados y la existencia de viejos Derechos no impide que las nuevas condiciones sociales vividas por los pueblos determinen la vigencia de otros Derechos, como ha sucedido con el habeas data, el cual busca proteger la intimidad de las personas frente a los sistemas masivos de información y comunicación.

Los avances en la protección de nuevos Derechos o nuevas formas de un mismo Derecho se hacen sobre el supuesto de vigencia de todos los Derechos consagrados.

- Indivisibles. No puede hablarse de división de los Derechos Humanos, todos deben ser respetados y garantizados por autoridades y gobernantes.

Porque todos los derechos humanos, sean estos derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho del trabajo, la seguridad social y la educación, o los derechos colectivo, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, es decir, el avance de uno facilita al avance de los demás, de la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

- No negociables. Los Derechos Humanos son bienes pertenecientes, de manera absoluta, a cada ser humano, por ello ninguna autoridad puede negociarlos.
- Inviolables. Nadie puede atentar, lesionar o destruir los Derechos Humanos. Esto quiere decir que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los Derechos Humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a éstos y las políticas económicas y sociales que se implementan tampoco. Por ejemplo, el derecho a la vida no puede ser violentado bajo ninguna circunstancia, como ocurre frecuentemente en la realidad, ni por la acción de fuerzas policiales o militares ni por políticas económicas que condenan a la muerte por desnutrición o hambre a la población.
- Obligatorios. Los Derechos Humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos aunque no haya una ley que así lo diga. Es obligatorio respetar todos los Derechos Humanos que existan en las leyes nacionales y también aquellos que no lo están aún.
- Trascienden las fronteras nacionales. La comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los Derechos Humanos de su población. En este sentido, ningún Estado puede argumentar violación de su soberanía cuando la comunidad internacional interviene para requerir que una violación a los Derechos Humanos sea corregida.
- Indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables. Los Derechos Humanos están relacionados entre sí.

Es decir, no se debe hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros.

La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás.

Es así, como no se puede, por ejemplo, disfrutar plenamente del derecho a la educación si la persona no está bien alimentada o si carece de una vivienda adecuada, ni se puede ejercer el derecho a la participación política si se niega el derecho a manifestar o estar bien informados.

b) Derechos y Obligaciones

Los derechos humanos incluyen derechos como obligaciones, los estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos.

La obligación de respetarlos significa que los estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos.

La obligación de protegerlos exige que los estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos.

La obligación de realizarlos significa que los estados deben de adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

Y en el plano individual debemos respetar nuestros derechos humanos y los demás.

a) Contenido

La Declaración contiene distintos tipos de derechos. Una clasificación elemental sería la siguiente:

- a. Principios Generales: artículos 1 y 2
- b. Derechos civiles y políticos: artículos 3 al 21
- c. Derechos económicos y sociales: artículos 22 al 25
- d. Derechos culturales: artículos 26 y 27
- e. Ciudadanía y comunidad internacional: artículos 28 al 30

Pero si se observa más detalladamente se pueden establecer clasificaciones más rigurosas. A continuación dos clasificaciones, señalando al mismo tiempo que distintos autores proponen otras posibles agrupaciones.

I. Declaración de principios

Artículo 1: Igualdad de todos los seres humanos.

Artículo 2: Contra la discriminación.

II. La defensa de las libertades

Artículo 3: Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal.

Artículo 4: Contra la esclavitud.

Artículo 5: Contra la tortura y los malos tratos.

Artículo 13: Derecho a la libre circulación y a la emigración.

Artículo 18: Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Artículo 19: Derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Artículo 20: Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

III. Les garantías jurídicas

Artículo 6: Reconocimiento de las personas como sujetos de derecho.

Artículo 7: La igualdad ante la ley.

Artículo 8: El derecho a recurrir ante los tribunales.

Artículo 9: Contra les detenciones, encarcelamientos o destierros arbitrarios.

Artículo 10: Derecho a ser oído por un tribunal imparcial.

Artículo 11: Derecho a la presunción de inocencia.

Artículo 12: Contra las injerencias del Estado en la vida privada.

Artículo 14: Derecho de asilo.

Artículo 15: Derecho a una nacionalidad.

IV. Los derechos políticos

Artículo 21: Derecho a participar en el gobierno, directamente o a través de representantes libremente escogidos.

Artículo 28: Derecho a un orden internacional respetuoso con los Derechos Humanos.

V. Los derechos socioculturales

Artículo 16: Derecho al matrimonio.

Artículo 26: Derecho a la educación.

Artículo 27: Derecho a la cultura y al progreso científico.

VI. Los derechos socioeconómicos

Artículo 17: Derecho a la propiedad, tanto individual como colectiva.

Artículo 22: Derecho a la seguridad social y, en general, a una economía digna. Artículo 23: Derecho al trabajo y a una remuneración equitativa.

Artículo 24: Derecho a tiempo libre, incluyendo vacaciones pagadas.

Artículo 25: Derecho a un nivel de vida adecuado.

VII. Deberes y mandatos

Artículo 29: Deberes del individuo hacia la comunidad.

Artículo 30: La Declaración nunca puede interpretarse en contra de los derechos que proclama

Otra clasificación es la siguiente:

a) Derechos inherentes a la persona

Artículos 1 al 7: igualdad en dignidad, en derechos y ante la ley; no discriminación por nacionalidad; derecho a la vida, la libertad y la seguridad; prohibición de la esclavitud y de la tortura; reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo.

b) Derechos que garantizan la seguridad de la persona

Artículos 8 al 12 y 14: derecho a la protección jurídica; a un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial; a no ser detenido arbitrariamente; a ciertas garantías jurídicas como la presunción de inocencia; a la intimidad; al asilo frente a la persecución en el propio país.

c) Derechos relativos a la vida política del individuo

Artículos 18 a 21: libertad de pensamiento, opinión y asociación; derecho a participar en el gobierno, la administración y, mediante elecciones, en el fundamento de la autoridad del propio país.

d) Derechos económicos y sociales

Artículos 17 y 22 al 27: derecho a la propiedad, individual y colectiva; a la seguridad social, al trabajo, a una remuneración equitativa que permita a la persona vivir con dignidad, y a la creación de sindicatos y a sindicarse; al descanso y a vacaciones pagadas; a un nivel de vida que asegure su bienestar y protección frente a las enfermedades, vejez, u otros

impedimentos independientes de su voluntad; a la participación en la vida cultural de la comunidad.

e) Derechos relativos a la vida jurídica y social de los individuos

Artículos 13, 15 y 26: derecho a la libre circulación y residencia dentro del propio país, y a abandonarlo y volver a él; a tener una nacionalidad y conservarla; y a la educación.

f) Otros derechos

Artículos 28 a 30: se refieren a los derechos relativos al establecimiento de un orden internacional en que se hagan efectivos tales derechos; a los deberes de toda persona hacia su comunidad; y a las limitaciones en el ejercicio de los derechos y libertades.

Sea cual sea la clasificación utilizada, es claro que predominan en la Declaración de los Derechos Humanos tanto en número como en precisiones, los artículos que proclaman libertades, garantías jurídicas individuales o derechos políticos, frente a los que expresan derechos de aspecto social y contenido económico.

Otra posible clasificación es la que se basa en distintas generaciones de derechos, incorporando a los criterios temáticos los temporales, relativos a la adopción como tales de los distintos derechos:

- Derechos de primera generación. Son los derechos surgidos en las declaraciones de derechos del siglo XVIII. Suelen establecerse dos grupos:
- Derechos civiles. Son los derechos vinculados a la seguridad individual, como el derecho a la vida o el derecho a no ser torturado.
- Derechos políticos. Son los derechos relacionados con la participación política y los diferentes elementos que la hacen posible, como la libertad de expresión o la libertad de asociación.
- Derechos de segunda generación. Son los derechos económicos sociales y culturales surgidos, en su mayoría, de la lucha obrera de los siglos XIX o XX, como el derecho al trabajo o el derecho a la educación.

Con relación a esta clasificación por generaciones hay que hacer un par de observaciones:

- Su encuadre en dos generaciones no presupone ninguna valoración de rango: esta clasificación se basa sólo en afinidades de contenidos, no en su importancia.
- Desde el punto de vista de su asimilación histórica no es del todo exacta: por ejemplo, algunos derechos de segunda generación ya se mencionaban en la Declaración de los Derechos del Hombre francesa (1789).

5.2 DE LOS NIÑOS

Los derechos del niño son aquellos que poseen los niños y adolescentes. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

En las dos primeras décadas del siglo XX circularon varias declaraciones de los derechos del niño, a veces en forma literaria o bien como resoluciones de organizaciones científicas y pedagógicas.

La primera declaración de derechos del niño, de carácter sistemática, fue la Declaración de Ginebra de 1924, redactada por Eglantyne Jebb fundadora de la organización de Naciones el 26 de diciembre de 1924.

Las Naciones Unidas aprobaron en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, implícitamente, incluía los derechos del niño, sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento que las particulares necesidades de los niños y niñas debían estar especialmente enunciados antes había decidido que el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para los niños (UNICEF) continuara sus labores como organismo especializado y permanente

para la protección de la infancia (denominándolo oficialmente Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia).

A partir de 1979, con ocasión del Año Internacional del Niño, se comenzó a discutir una nueva declaración de derechos del niño, fundada en nuevos principios. A consecuencia de este debate, en 1989 se firmó en la ONU la Convención sobre los Derechos del Niño y dos protocolos facultativos que la desarrollan:

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

A partir de la promulgación de la Convención de 1989 se ha ido adecuando la legislación interna a los principios contemplados en la Declaración.

Aunque la legislación y el sistema jurídico de cada país suele ser diferente, casi la totalidad de los países han ido consagrando medidas especiales para su protección, a nivel legislativo e incluso derechos constitucionales.

Entre los Derechos del niño tenemos:

1. Derecho a la educación y a jugar
2. Derecho a una familia
3. Derecho a la atención de salud preferente
4. Derecho a no ser obligados a trabajar
5. Derecho a ser escuchado
6. Derecho a tener un nombre y una nacionalidad
7. Derecho a una alimentación cada día
8. Derecho de asociación y derecho a integrarse, a formar parte activa de la sociedad en la que viven
9. Derecho a no ser discriminado

10. Derecho a no ser maltratado: incluyendo aquí matrimonios forzados, esclavos sexuales, niños soldados.

Principios fundamentales:

- Participación: Los niños, como personas y sujetos de derecho, pueden y deben expresar sus opiniones en los temas que los afecten. Sus opiniones deben ser escuchadas y tomadas en cuenta para la agenda política, económica o educativa de un país.
- Supervivencia y Desarrollo: Las medidas que tomen los Estados Parte para preservar la vida y la calidad de vida de los niños deben garantizar un desarrollo armónico en el aspecto físico, espiritual, psicológico, moral y social de los niños, considerando sus aptitudes y talentos.
- Interés Superior del Niño: Cuando las instituciones públicas o privadas, autoridades, tribunales o cualquier otra entidad deba tomar decisiones respecto de los niños y niñas, deben considerar aquellas que les ofrezcan el máximo bienestar.
- No Discriminación: Ningún niño debe ser perjudicado de modo alguno por motivos de raza, credo, color, género, idioma, casta, situación al nacer o por padecer algún tipo de impedimento físico.

Todas las personas de dieciocho años de edad, dentro de los derechos de los niños encontramos que todos sus preceptos están enfocados al desarrollo físico, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

El niño, para que tenga un desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la

responsabilidad de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, salvo circunstancias excepcionales.

El niño debe desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad social y moral y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, dicha responsabilidad incumbe, en primer término a sus padres.

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. Esto significa que no deberá permitirse al niño trabajar bajo ninguna circunstancia ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o educación o impedir su desarrollo físico, mental y moral.

Quienes tienen la obligación de proteger todos estos bienes primordiales, en primer lugar como ya lo mencionamos es la responsabilidad de los padres quienes deberán de actuar pensando en su interés, y en segundo lugar a las autoridades quienes deberán proteger de los malos tratos, los abusos, la violencia y sobre todo lo que nos remite al punto central de esta tesis a protegerlos de los que prevengan de tus padres o en su caso a los responsables legales.

5.3 Garantías Individuales

Para el estudio de las garantías individuales es indispensable conocer la definición de Derecho Constitucional que es el “conjunto de disposiciones que rigen la organización del estado, la constitución del gobierno, las relaciones de los diversos poderes entre sí y la organización y funcionamiento del poder legislativo”.⁸⁰

⁸⁰ Moto Salazar y otro, op. cit., p.55

Se entiende por Constitución el “documento legal de rango fundamental por el que se rige la vida política de un país y que por regla general, suele contener una parte orgánica (órganos y relaciones entre sí mismos) y una parte dogmática (derechos y libertades del individuo y de los grupos), dotado, comúnmente, de una rigidez especial, sobre todo en materia de reforma, y de una primicia tanto formal como material sobre los restantes documentos y reglas jurídicas”⁸¹

La parte dogmática que son los derechos fundamentales del gobernado, sólo comprende el capítulo primero, el de las garantías individuales.

Así mismo, esta parte dogmática: las garantías individuales, están divididas en cuatro grandes grupos:

- Garantías de Igualdad
- Garantías de Libertad
- Garantías de Propiedad
- Garantías de Seguridad jurídica

Dentro de las garantías, hay un artículo, el 29 que suspende las garantías individuales en ciertos casos ahí señalados, además del 25, 26, y 28 que establecen la rectoría económica del estado.

- Garantías de igualdad. Estas garantías tienen el objeto evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la ley. La igualdad jurídica consiste en evitar las distinciones que se hagan por raza, sexo, edad, religión, profesión, posición económica, etc.
Art. 1º Goce para todo individuo de las garantías que otorga la constitución.
Art. 2º Prohibición de la esclavitud.
Art. 4º Igualdad de derechos sin distinción de sexo.
Art. 12º Prohibición de títulos nobiliarios.

⁸¹ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, op. cit., p.185

Art. 13º Prohibición de fueros.

- Garantías de libertad. Estas garantías están en los artículos. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 24 y 28. Siendo la libertad el derecho de elegir aquello que es bueno para una persona.

Art. 5º Es la libertad de elegir cualquier profesión que se desee, siempre y cuando sea lícita, además de hablar de la justa retribución del trabajo efectuado por alguien.

Art. 6º Habla de la libertad de expresión, excepto si se ataca la moral, derechos de terceros, provoque un delito o altere el orden público.

Art. 7º Libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia

Art. 8º Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando, sea por escrito y de manera pacífica

Art. 9º Libertad de asociación y reunión libre con objetivos lícitos, que no sea reunión armada, sin producir amenazas.

Art. 10º Derecho a poseer armas por seguridad y defensa propia, a excepción de las prohibidas y las reservadas para el ejército.

Art. 11º Libertad de tránsito, de entrar y salir del país, viajar por él y mudar de residencia cuanto se desee.

Art. 16º La correspondencia cubierta por estafetas estar libre de registro.

Art. 24º Libertad de creencia religiosa.

Art. 25 prohibición de monopolios.

- Garantías de propiedad. Esta clasificación es solo para el artículo 27.
La propiedad de las tierras y aguas nacionales corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares constituyendo la propiedad privada.
La expropiación, solo se hará en utilidad pública y con indemnización.

- Garantías de seguridad jurídica. Estos son derechos y principios de protección a favor del gobernado.

Art. 14º Dice que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, libertad y de sus propiedades, a menos que se llegue a esto por algún delito. Que la ley debe ser aplicada exactamente como es, y que las sentencias deberán ser según la interpretación de la ley, si no la hubiera sería por el derecho.

Art. 15º No se puede extraditar reos políticos, ni delincuentes de del orden común que hayan estado en él termino de esclavos en otro país, ni la celebración de convenios en virtud de alterar sus garantías y derechos establecidos.

Art. 16º Prohíbe el que alguien (autoridad) quiera molestar a alguien o irrumpir en su casa sin una orden judicial, la cual no podrá ser expedida a menos que haya alguna denuncia. Las visitas domiciliarias están permitidas pero sólo para revisar el cumplimiento de las normas (esto es un cateo).

Art. 17º Nadie puede hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos. Pero se tiene derecho a recibir justicia, gratuitamente. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil.

Art. 18 Solo habrá lugar a prisión preventiva por delito que merezca pena corporal. Los gobiernos de la Federación y los estados organizaran el sistema penal. La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones para menores infractores.

Art. 19 Ninguna detención podrá sobrepasar los 3 días sin haberse declarado una auto de formal prisión (se aclararan el delito, lugar, tiempo, circunstancias y los datos de la averiguación). Todo proceso se seguirá por el delito señalado, si hubiese otro, se tendría que repetir el proceso con el otro delito.

Art. 20 consagra 10 garantías de seguridad de todo procesado:

- Libertad bajo fianza
- Derecho a no declarar en su contra
- Derecho a conocer el delito del que lo acusan y quien le acusa

- Derecho a tener un careo con los testigos que declaren en su contra.
- El que se reciban los testigos y las pruebas que ofrezcan.
- Ser juzgado en audiencia publica
- Que le faciliten todos los datos que solicite para su defensa
- Ser juzgado antes de 4 meses, si su condena no excede los 2 años de prisión y 6 meses si lo excede.
- Poder defenderse solo o por un abogado suyo o de oficio.
- No se podrá prolongar la prisión por ninguna cosa de dinero, y tampoco la prisión preventiva por ninguna cosa.

Art. 21 Solo la autoridad judicial podrá imponer penas. La persecución de delitos es del ministerio público (con la policía ministerial). Si se trata de multas se tendrá que tomar en cuenta el ingreso o sueldo que tenga el infractor.

Art. 23 Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, nadie puede ser juzgado por el mismo delito. Queda prohibida la práctica de absolver la instancia.

Y el Art. 29, que habla de cuando se cancelan ciertas garantías individuales, que sería en caso de guerras o cosas así, que atenten contra nuestra sociedad, será por tiempo limitado, determinados lugares o todo el país.

a) Definición

Las garantías son las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar e utilizar libre, pero lícitamente, sus propias aptitudes, su actividad y los elementos de que honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social.

Las garantías de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía a impuesto en la ley constitutiva del estado.

b) Características

En su conjunto las garantías constitucionales tienen implícitamente estas características:

- Son unilaterales, porque están exclusivamente a cargo del poder público, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas.
- Son irrenunciable, no pueden renunciarse al derecho de disfrutarlas, y aun en ciertos casos la constitución expresamente el pacto que se exprese tal renuncia.
- Son permanentes, como atributo implícito del derecho protegido, pues mientras ese derecho existe, cuenta con la garantía como un derecho latente o en potencia, listo para accionar en caso de afectación de dicho derecho, o sea, que la garantía se actualiza o manifiesta cuando ocurre un acto de autoridad que prescinde de las limitaciones impuestas por la soberanía al ejercicio de las funciones públicas.
- Son generales, porque entre nosotros protegen absolutamente a todo ser humano.
- Son supremas, por que las tiene instituidas nuestra constitución, que es nuestra máxima ley.
- Son inmutables, tal y como están instituidas en la constitución, así deben observarse, no pueden ser variadas ni alteradas, en mas ni en menos, por una ley secundaria, ni federal, ni estatal.

c) Objeto

La constitución, se limita a prevenir que en los estados unidos mexicanos todo individuo gozara de las garantías que la propia constitución otorga, sin mencionar, para nada los derechos del hombre ni su relación con las instituciones sociales, con lo cual se limita a establecer las garantías en beneficio de los individuos.

Las garantías están otorgadas o instituidas para proteger el ejercicio de los derechos humanos, y atentos a la naturaleza y a la significación de esos derechos, debemos convenir en que la institución de las garantías en la constitución tiende a la formación y mantenimiento de un clima de libertad y seguridad, en el que se asienta y desarrolla nuestro régimen de derecho, y todo en conjunto propicia el progreso de los individuos y de la sociedad.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado este estudio he llegado a concluir, que la infancia al ser la etapa esencial y forjadora de la vida humana, no debe de ser perturbada por ninguna circunstancia que ponga en riesgo el desarrollo integral humano, ya que de manera indubitable afectará o truncará el futuro de los infantes.

No importa cuál o cuáles sean las circunstancias que obliguen a un menor de edad a trabajar, el hecho de imponerle roles o funciones lo convierten en un ser altamente vulnerable, porque en el peor de los casos puede llegar a ser explotado laboralmente, afectando así su desarrollo físico, intelectual, afectivo y social.

Una situación de vulnerabilidad en la que un niño sea expuesto en un contexto laboral, es potencialmente generadora de un fenómeno destructivo, porque difícilmente un niño puede mantenerse en dicho contexto y al ser sometido a este tipo de impacto, resultará sumamente complicado que en su edad adulta acceda o se mantenga en el mercado laboral y, por lo tanto satisfacer sus necesidades.

Esto influye en el deterioro de los procesos de socialización e interrumpe el crecimiento armónico e integral de un niño. El trabajo infantil es incompatible con la satisfacción de las necesidades básicas universales, especialmente en lo que se refiere a la educación formal, el juego, el tiempo para la recreación, etc., estos son reconocidos en todo el mundo como derechos de los niños, por lo tal deben de ser respetados y velado su cumplimiento.

El trabajo infantil consiste como toda actividad laboral, en un desgaste físico o mental, sin embargo el infante al encontrarse en pleno desarrollo el hecho de sufrir este tipo de desgaste, estanca su desarrollo actual y futuro. Desafortunadamente el trabajo infantil es económicamente relevante, el hecho de aprovecharse de la vulnerabilidad, al no considerar las características y límites que poseen los infantes, les facilita a quien los emplea el cumplimiento o desempeño de las actividades que se les encomiendan.

Con esto quiero llegar a simplificar que todas las actividades laborales desempeñadas por los infantes atentan contra su normal desarrollo y futuro. Por lo tanto la combinación entre lo mencionado anteriormente y el hecho de que la etapa de la infancia sea un periodo donde el niño está adquiriendo nuevas estructuras cognitivas, se le sume las circunstancias de pobreza y condiciones culturales, entre otras, son altamente influyentes para que quebranten todos y cada uno de los derechos del niño o niña. El trabajo infantil es un problema complejo que no responde a una sola causa, los tres factores claves son la explotación de la pobreza, la falta de una educación adecuada y las expectativas tradicionalistas.

Por lo tanto concluyo que el bien que protege nuestra Constitución y otros ordenamientos legales, es la protección para su sano esparcimiento y desarrollo de los niños o niñas, así como velar para que no se rompa en ningún aspecto los derechos de los infantes. Debido a su frágil estado vulnerable, los infantes son expuestos a la problemática de la explotación laboral, por lo que resulta necesario sancionar la conducta de los padres al obligarlos a trabajar.

En razón de que los padres están en primer lugar tanto en el aspecto legal como afectivo respecto a sus hijos menores de edad, tienen la obligación de proteger y proveer su sano esparcimiento, para su debido desarrollo. En segundo lugar está el Estado para que a través de sus leyes, se vele por la protección y cumplimiento de estos derechos que son inherentes a los niños por el solo hecho de serlos. Y si los padres fallan como los primeros protectores de los niños les corresponde a los segundos sancionarlos, por las actividades que les impongan mediante la influencia afectiva, por agresión física o psicológica que ejerzan sobre ellos.

Por lo que la estrategia para acabar con el trabajo infantil impuesto por los padres a sus hijos menores de edad, debe enfocarse en la educación como parte integral del desarrollo de los niños y apoyando también a las familias con menos recursos. No obstante lo anterior es esencial promover y potenciar los derechos de los niños y niñas en forma de prevención, para que tengan el conocimiento de lo que por ley les corresponde, evitando así los abusos o en caso de haberlos saber a dónde acudir para su protección. De esta forma los niños lograrán ser personas adultas de provecho y sin ningún tipo de problemas de adaptación en la colectividad, en virtud de que llevarían bases sólidas en todo su desarrollo afectivo, físico, cultural y mental.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO MIGUEL Y OTRO. DELITOS ESPECIALES. 3ª ed. Ed. Porrúa. México. 1994.

pp. 369.

ARILLA BAS FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. 24ª ed. Ed. Porrúa. México 2007.

pp. 522.

BAZDRECH LUIS. GARANTIAS CONSTITUCIONALES. 5ª ed. Ed. Trillas. México. 2002.

pp. 174.

CARBAJAL JUAN ALBERTO. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. Ed. Porrúa. México. 2000.

pp. 398.

CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL. DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL. 11ª ed. Ed. Porrúa. México 1976.

pp. 978.

CARPISO JORGE. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. 7ª ed. Ed. Porrúa. México. 1987.

pp. 387.

CASTELLANOS FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 43ª ed. Ed. Porrúa México 2002.

pp. 363.

GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 21ª ed. Ed. Porrúa. México. 1973.

pp. 444.

GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª ed. Ed. Oxford. México. 2001.

pp. 437.

GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO.. 26ª ed. Ed. Porrúa. México. 1993.

pp. 546.

MARTINEZ MORALES RAFAEL I. DERECHO ADMINISTRATIVO 1ER Y 2º. CURSO. 4ª ed. Ed. Oxford. México. 2002.

pp. 337. pp. 460.

MOTO SALAZAR EFRAÍN Y MOTO JOSÉ MIGUEL. ELEMENTOS DEL DERECHO. 46ª ed. Ed. Porrúa. México. 2001.

pp. 45.

OVALLE FAVELA JOSE. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 5ª ed. Ed Oxford. México. 2004.

pp. 364.

PORRUA PEREZ FARNCISCO. TEORIA DEL ESTADO. 37ª ed. Ed. Porrúa. México .2003.

pp. 531.

QUIROZ ACOSTA ENRIQUE. LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL. 2ª ed. Ed. Porrúa. México. 2002.

pp. 440. pp. 447. pp. 763.

RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Ed .Porrúa. México. 2005.

pp. 397.

VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. 5ª ed, Ed. Porrúa. México. 1996.

pp. 398.

LEGISLACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política.

ESTADO DE GUANAJUATO. Código de Procedimientos Penales

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes.

Derechos Humanos.

OTRAS FUENTES

DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 32^a
ed. Ed. Porrúa. México. 2003. pp.
525.